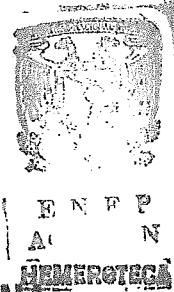


ACA-T-2689

Universidad Nacional Autónoma
de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN



LA PROBLEMÁTICA DE LA PENA
PRIVATIVA DE LIBERTAD.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

JESUS ALBERTO CHAVEZ HERNANDEZ

M-0117154



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Con mi eterna gratitud.

A MIS HERMANOS:

Gracias por su apoyo solidario.

AL LIC. ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO:

Gracias por su confianza y sus consejos.

A MIS AMIGOS:

Por su éxito profesional.

I N D I C E

Página

CAPITULO PRIMERO

1.-	LA PENA	- 1
1.1	Concepto	- 1
	a) Principios de la pena	6
1.2	Evolución de la pena	11
	a) La venganza privada	12
	b) La venganza divina	13
	c) La venganza pública	15
	d) El período humanitario	16
	e) La etapa científica	16
1.3	Funciones de la pena	18
	a) Función retributiva	18
	b) Función de prevención general	20
	c) Función de prevención especial	21

CAPITULO SEGUNDO

2.-	TIPOS DE PENA	
2.1	La pena capital	23
2.2	Las penas pecuniarias	36
2.3	Las penas infamantes, laborales y corporales	41
2.4	La pena de prisión	46

	Página
a) Períodos de la prisión	48
b) Las primeras cárceles	49
3.- SISTEMAS PENITENCIARIOS	
3.1 Sistema Celular o Pensilvánico	54
3.2 Sistema Cartujo	58
3.3 Sistema de Auburn	59
3.4 Sistema Progresivo	63
a) El régimen de Montesinos	63
b) El mark - system	66
c) El Sistema Irlandés	67
3.5 Sistemas especiales	69
a) Los Borstal	69
b) El reformatorio	71
c) La prisión abierta	72

CAPITULO CUARTO

4.- CRISIS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	
4.1 La Realidad penitenciaria en México	76
4.2 Sistema penitenciario que opera en el Distrito Federal	81
4.3 Penas cortas privativas de la libertad	85
4.4 Crisis de la prisión	87
4.5 Defectos de la prisión	94
4.6 Enfoque teórico y de derecho vigente de los sustitutivos penales	97

	Página
a) Multa	100
b) Conmutación	106
c) Trabajo en favor de la comunidad	108
d) Tratamiento en libertad	111
e) Tratamiento semilibertad	112
f) Condena condicional	123
g) Remisión parcial de la pena	128
h) Libertad preparatoria	134
4.7 OPINION CRITICA	139
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFIA	144

INTRODUCCION

Este trabajo, que en modo alguno pretende ser la solución para el problema que se trata, ni tampoco espera figurar al lado de las obras de los tratadistas, constituye ante todo una de las más grandes aspiraciones que todo estudiante universitario pueda tener, estando consciente de que posee múltiples errores y defectos, pero no obstante ello, es realizado tratando de hacer un análisis sobre la problemática de la pena privativa de libertad que afecta de manera indirecta a toda la sociedad, pero directamente a quienes por una u otra causa están sufriendo por encontrarse privados de su libertad.

A través de la historia de la humanidad se han creado diversos medios de castigo para sancionar a las personas que de cualquier manera infringen las leyes en perjuicio de la sociedad, lesionando con ello los intereses del Estado o de los particulares.

En este orden de ideas, el presente estudio tratará sobre el concepto genérico de la pena, así como de las diversas teorías que la justifican y los principios que la misma, a mi juicio debe contener; se tratará también -- acerca de algunas penas en particular, para posteriormen-

te, analizar de una manera sencilla y breve el desarrollo de la pena de prisión, y; por último, se hablará de la problemática de la pena privativa de libertad en la actualidad y de los beneficios y substitutivos penales que concede nuestra legislación.

La pena privativa de libertad, resulta ser, quizá, el medio de castigo más utilizado de todos cuantos se hayan creado. Así las cosas, y como consecuencia lógica - del uso indiscriminado que se le ha dado, surge su gran - problemática, misma que no es exclusiva de nuestros días, sino que desde su origen se ha venido manifestando de muy diversas maneras, motivo por el cual se han ensayado a lo largo de su historia un gran número de sistemas y métodos con el afán de perfeccionarla, resultando algunos de ellos demasiado nefastos, y otros muy benéficos.

La pena de prisión, merece ser analizada debido a lo cuestionable que resulta su funcionalidad actualmente. De esta manera, podemos afirmar que la prisión requiere - de gran parte del presupuesto del Estado para su funcionamiento, es decir, resulta una pena muy cara, y por lo - tanto una carga demasiado onerosa; la prisión presenta - también el problema de que en lugar de ser el centro de - readaptación que se presume, resulta todo lo contrario en

virtud de la contaminación carcelaria que en todas las prisiones existe, llegando a tal grado de ser consideradas -- como "universidades del crimen"; es también la prisión -- entre otras muchas cosas, un lugar en donde las personas -- que la sufren, se van creando resentimientos en contra de la sociedad que los relega.

El objetivo de este estudio es hacer un análisis jurídico acerca de la problemática de la pena privativa de libertad, para fomentar en todas las personas relacionadas con esta disciplina el interés en el conocimiento de dicha problemática así como sus posibles soluciones, esperando que abogados, criminólogos, psicólogos, sociólogos y todos los profesionistas que de alguna u otra forma se ven involucrados en el problema, así como la sociedad -- en general, tomen conciencia de la magnitud del mismo, -- tratando de hacer cada vez más digna y humana la pena de prisión.

CAPITULO PRIMERO

L A P E N A

1.1 CONCEPTO

El hombre es esencialmente libre, debido ésto a la inteligencia de la que está dotado y por medio de la cual se autodetermina. Aunado a esto posee también el don de la voluntad.

La libertad del hombre y su voluntad están íntimamente ligadas, puesto que la libertad es el presupuesto de la voluntad, misma que en esencia busca el bien pero - debido a diversas circunstancias puede encaminarse hacia el mal.

El hombre como individuo destina su voluntad hacia el Bien, o sea a su propio bienestar; pero como animal social se dá cuenta de que su libertad se ve restringida en razón de su necesidad de habitar en sociedad, y debido a los diversos factores que en ella influyen, llega - en ocasiones a dirigir su conducta por los caminos del mal.

En este momento es cuándo se da un sentido social a la existencia humana, pues el interés colectivo debe -- anteponerse al personal, razón por la cual, la sociedad - debe castigar al individuo.

Vemos como así desde el principio de la humanidad - ya organizada ésta socialmente, lleva siempre consigo a la pena, manifestada la misma de muy diversas maneras, pero presentando siempre las mismas características de fondo, es decir, como el sufrimiento impuesto al culpable de la violación a las normas impuestas por la sociedad.

Si atendemos al significado etimológico de la palabra pena, se nos indica que es el resultado del acto antisocial cometido.

Tradicionalmente se ha dicho que la pena es el castigo impuesto por la autoridad legítima al sujeto que ha cometido un delito.

El maestro Castellanos Tena, en sus "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", define a la pena como -- "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para así conservar el orden jurídico".(1)

Don Constancio Bernaldo de Quiróz define a la pena como "la reacción social jurídicamente organizada contra

(1). Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, Décima Tercera Edición. México, 1979. p. 305.

el delito". (2)

Franz von Liszt, al definir a la pena lo hace en los siguientes términos: "es el mal que el juez penal -- inflinge al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor". (3)

El maestro Eugenio Cuello Calón, define a la pena como "el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción penal". (4)

El jurista argentino Sebastián Soler dice que la pena "es un mal amenazado primero, y luego impuesto al violador de un precepto legal, como retribución, consistente en la disminución de un bien jurídico, y cuyo fin es evitar los delitos". (5)

-
- (2). Bernaldo de Quiróz, Constancio. Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. P. 305.
- (3). Liszt, Franz Von.. Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. - P. 306
- (4) Cuello Calón, Eugenio. Citado por Castellanos Tena. Ob. - Cit. P. 306.
- (5) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Vol. II. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1973. P. 342.

Para Francesco Carrara, la palabra pena tiene tres acepciones distintas y que son: "La primera que es en sentido general, expresa cualquier dolor o cualquier mal que -- causa dolor; la segunda es en sentido especial, y designa un mal que se sufre por causa de un hecho propio, -- sea malvado o imprudente, y en esta forma comprende todas las penas naturales; la tercera es en sentido especialísimo que denota un mal que la autoridad pública le inflinge por causa de su delito".⁽⁶⁾

En mi opinión, la pena es la medida que determinada en la ley, es impuesta por el Estado por medio del -- órgano jurisdiccional al culpable de una conducta punible, previo el proceso penal correspondiente, resultando de ello la restricción o privación de un bien jurídico.

Antes de finalizar con este punto, considero necesario mencionar las teorías que con respecto de la pena y de -- acuerdo con los conceptos que de la misma se tienen, han formulado los tratadistas para justificarla.

(6). Carrara Francesco. Programa de Derecho Criminal. Vol. II. Editorial TEMIS, Bogotá, 1973. P. 33.

Las teorías absolutas son las que se caracterizan por juzgar a la pena como una consecuencia necesaria del delito, toda vez que de acuerdo con la forma de pensar de los doctrinarios que defienden estas teorías, el delito debe ser reparado o retribuido, es decir, la pena sigue necesariamente al delito como el efecto a la causa.⁽⁷⁾

Para los seguidores de las teorías relativas, la pena ya no es considerada desde el punto de vista estricto de la retribución y como algo justificado por sí mismo, sino la pena tiene un fin y ella no es el fin mismo, su justificación no se encuentra en ella misma, sino que está en otro principio.⁽⁸⁾

Las teorías mixtas son aquéllas que hacen incidir sobre la pena un carácter absoluto y uno o más relativos, reconociendo que al lado de la necesidad debe considerarse la utilidad, sin dar a ninguno de estos dos un carácter exclusivo o excluyente.⁽⁹⁾

(7) Cfr. Soler, Sebastián. Ob. Cit. P. 320.

(8) Cfr. Soler, Sebastián. Ob. Cit. P. 324

(9) Cfr. Soler, Sebastián. Ob. Cit. P. 332.

a). PRINCIPIOS DE LA PENA

Para los efectos del presente estudio, considero necesario hacer una breve referencia de los principios que conforman a la pena.

Los principios que a continuación se apuntan deberán entenderse en una forma meramente enunciativa y no limitativa, toda vez que en mi opinión son los más importantes a tratar, y así encontramos:

1º Principio de retribución.

La pena lleva consigo una restricción o privación de derechos, entendidos éstos como un bien jurídico.

Considerando a la pena como un mal que se inflinge al delincuente, podemos encontrar en este principio - el carácter aflictivo de la misma, toda vez que el sujeto que actúa en contra de las normas impuestas por la sociedad se hace acreedor a una sanción por parte del Estádo para así conservar éste el orden jurídico que aquélla exige, consistiendo dicha sanción en el menoscabo o pérdida de alguno o algunos de sus derechos como consecuencia de su conducta antisocial.

2° Principio de necesidad.

La pena debe ser estrictamente necesaria, tal y como lo estableció la Asamblea Constituyente Francesa del 89: "La ley no debe establecer más que penas estrictamente necesarias".

Este es el principio de necesidad, mismo que obedece al imperativo que la sociedad exige en el sentido que ésta se vea protegida desde un doble punto de vista: como grupo que es, la sociedad requiere más que de leyes punitivas, de leyes preventivas, para lograr con esto un mejor desarrollo y consecución de sus fines; como individuos que conforman a la sociedad; pues éstos requieren de seguridad y confianza en sus ordenamientos legales, y no de incertidumbre y amenazas por parte de los mismos.

Tomando en cuenta lo anterior, podemos decir que se debe pugnar por la no aplicación de una pena a quien no le sea absolutamente necesaria, sustituyéndola por otros medios o medidas de seguridad, atendiendo a las circunstancias personales del delincuente.

3° Principio de individualización.

La pena sólo debe recaer sobre el sujeto culpable

de la infracción penal, no debiendo en ningún caso y por ningún motivo ser trascendente en virtud que de suceder - así, la pena sería un castigo injusto aplicado a personas inocentes tales como familiares, amigos y demás personas ligadas afectivamente con el delincuente.

En la actualidad las penas ya no son trascendentes desde un punto de vista jurídico, ya que se aplican única y exclusivamente al sujeto activo del delito, pero desde un punto de vista penológico, no cabe la menor duda de -- que las penas trascienden principalmente a las familias - de los delincuentes, las cuales quedan empobrecidas, lastimadas, abandonadas, y por si esto fuera poco, son marcadas y señaladas por la sociedad misma.

4° Principio de legalidad.

Todo ser humano tiene un mínimo de derechos frente a la Potestad del Estado, mismos que deberán ser respetados por éste, para evitar así caer en el abuso del poder.

La ley debe pugnar por la seguridad y bienestar -- del hombre, al cual no se le podrá imponer pena alguna - que no esté previamente determinada en la misma (nulla -- poena sine lege), de tal forma que el juzgador no puede

inventar las penas, sino que deberá escoger según su criterio la que considere necesaria y justa de entre las que el legislador le ha señalado, aunado a esto que la pena - sólo puede aplicarse por una conducta previamente tipificada como delito por la misma ley (nullum crimen sine tipo).

5° Principio de juridicidad.

Este principio hace referencia a los órganos del - Estado que son competentes para imponer las penas.

En teoría vemos cómo es el Poder Judicial el órgano del Estado facultado para imponer las penas (artículo 21 Constitucional), más sin embargo, en la práctica se van - haciendo cada vez más numerosas las excepciones al numeral citado, por lo que el principio que tratamos se encuentra en peligro de desaparecer.

6° Principio de defensa.

Toda vez que reza la famosa frase que "a la pena nadie está obligado hasta ser condenado", a nadie debe rá imponerse pena alguna sin que previamente se le haya oído y vencido en juicio, en el cual se le hubiere brin

dado al infractor la oportunidad de defenderse.

Una vez visto lo anterior, podemos manifestar que los principios mencionados deberán ser los mínimos tomados en cuenta para la imposición de cualquier pena, en virtud de que si nos encontramos en caso contrario, la pena dejará de ser tal para convertirse nuevamente en -- una mera venganza.

1.2 EVOLUCION DE LA PENA

"La pena es contemporánea del hombre, no tiene principio ni fin. El hombre como ser dotado de conciencia moral, ha tenido y tendrá siempre las nociones de delito y de la pena. La pena presupone la idea de una Ley y de un ordenamiento que sólo pueden ser inteligibles al ser racional, cualquiera que sea el grado de civilización a -- que pertenezca".⁽¹⁰⁾

La pena, como se verá más adelante, ha ido evolucionando de una manera preventiva, influyendo en ello de forma total las innovadoras ideas de los pensadores de todos los tiempos, mismos que tomando cada vez más en cuenta la dignidad humana han hecho que en nuestros tiempos -- casi desaparezcan en su totalidad las penas infamantes -- así como el carácter meramente vengativo que anteriormente era su principal finalidad, dando paso así a la cientificación de la pena.

Para la doctrina, la pena en su evolución ha pasado por cinco etapas a saber:

(10) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Vol. II, Editorial TEMIS, Bogotá 1972. P. 243.

a) La venganza privada.

En esta primera etapa encontramos que toda persona que ha sido víctima por la comisión de un delito se hace justicia por su propia mano, no importando si el daño que éste infiere al ofensor es de igual proporción al recibido, pues la única reacción es la ciega venganza, que siempre será ilimitada.

Posteriormente dentro de esta misma etapa aparece la llamada Ley del Tali6n, misma que ya lleva implícitamente un cierto criterio de justicia que resulta de gran importancia por establecer cierta proporcionalidad entre el da1o inferido y el que recibirá el delincuente como resultado de su conducta antisocial, toda vez que el mal recibido debe ser retribuido como se ha dicho de una manera proporcional y limitativa (ojo por ojo; diente -- por diente).

La Ley del Tali6n se transforma tiempo despu6s en la Composici6n, de la cual resulta que el delincuente no sufrirá de manera física, sino material el resultado de su conducta ilícita, es decir, tiene la posibilidad de pagarse un rescate mediante la entrega al agraviado de utensilios, armas, animales o dinero, estableciéndose la proporcionalidad en la llamada tarifa de Composición.

b) La venganza divina.

Al ir los pueblos tomando como forma propia de organización a la teocracia, por consecuencia lógica todo el mundo gira alrededor de la divinidad, imponiéndose en el nombre de ésta todas las penas para así calmar su ira.

"Es indeclinable el concepto de que la irritación y la reacción provocadas por un ataque venido del exterior, respondieron primero al instinto de conservación, dando nacimiento a la lucha y a la venganza privada cuando la ofensa se había consumado; y sólo después, lógica y ontológicamente, se idearon explicaciones o justificaciones que atribuyeron tal conducta a la necesidad de dar satisfacción a las divinidades ofendidas, aun cuando entre una y otra cosa mediara muy corto intervalo". (11)

El ejemplo más claro de esta etapa lo tenemos en el pueblo hebreo, mismo que desde siempre ha sido eminentemente religioso. "Por disposición de dos testigos perderá la vida el que es digno de muerte. Ninguno será condenado a muerte por el dicho de un solo testigo contra él.

(11) Villalobos, Ignacio. Citado por Castellanos Tena. Ob. Cit. p. 33.

La mano de los testigos será la primera en tirar - piedras para matarle, y después todo el pueblo acabará de apedrearle, a fin de expeler al malo de enmedio de ti".(12)

No obstante que el pueblo hebreo es un ejemplo claro del período de la venganza divina, pues la idea de un Dios vengador, con una Ley inexorable, que lanza su ira sobre - el pueblo que le ha faltado, llena las páginas del Antiguo Testamento, ya se mencionan principios de justicia muy importantes, como lo es el juicio recto y el testimonio de por lo menos dos personas para aplicar la pena máxima. -- Por otro lado, Jehová era no sólo considerado como el -- Dios castigador, sino que era también el Aliado, El Bueno: "Dad gracias a Jehová porque es bueno, porque es eterno Su amor".(13)

En esta etapa la justicia represiva es impartida -- por la clase sacerdotal, quien como representante de la - divinidad en la tierra, es por consecuencia lógica la única facultada para tal efecto.

(12) De Tavira y Noriega, Juan Pablo. Tesis. Escuela - Libre de Derecho. México, 1975. P. 44.

(13). De Tavira y Noriega, Juan Pablo. Ob. Cit. P. 45.

c) La venganza pública.

En esta etapa en la cual los Estados se van consolidando como entes soberanos empieza a hacerse la distinción de los delitos en públicos y privados, entendiéndose por los primeros aquellos que afectan el interés colectivo; por los segundos aquellos que lesionan los derechos de los particulares.

Como consecuencia de lo anterior, el Estado juzga ya en nombre de la colectividad, imponiendo penas cada vez más crueles e inhumanas, distinguiéndose esta etapa por los inventos y prácticas utilizadas para la aplicación de las penas.

"Con justicia Cuello Calón afirma que en este período nada se respetaba, ni siquiera la tranquilidad de las tumbas, pues se desenterraban los cadáveres y se les procesaba; los jueces y tribunales poseían facultades omnímodas y podían incriminar hechos no previstos como delitos en las leyes. De estos ilimitados derechos abusaron los juzgadores; no los pusieron al servicio de la justicia, sino al de los déspotas y tiranos depositarios de la autoridad y del mundo. Este espíritu inspiró el derecho penal europeo hasta el siglo XVIII".⁽¹⁴⁾

(14) Cuello Calón, Eugenio. Citado por Castellanos Tena. Ob. cit. P.34.

d) El período humanitario.

Al terminar la etapa más vergonzosa en la evolución de la pena, surge a mediados del siglo XVIII, el período humanitario encabezado por César Bonnesana, el Ilus Marqués de Beccaria, quien con su inmortal obra titulada "Tratato dei Delitti e delle Pene", critica los métodos y penas hasta entonces usados, pugnando por la exclusión de suplicios y crueldades innecesarios, preconiza la peligrosidad del delincuente, y propone nuevos conceptos y prácticas.

En esta etapa, la pena no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica.

e) La etapa científica.

Los fuertes conceptos jurídicos vertidos por Bonnesana, se ven apoyados y apuntalados posteriormente por el máximo exponente de la escuela clásica, Francesco Carrara, quien con su obra "Programma del Corso dei Diritti Criminale", revolucionó totalmente la doctrina del delito y de la pena, toda vez que se empieza a sistematizar sobre los estudios en materia penal y por consiguiente empieza la cientización de la pena.

Para dar por terminado el presente punto, consi-

dero necesario dejar apuntado que conforme va pasando el tiempo, la sociedad ha ido dignificando al hombre, pues vemos cómo cada vez más se van eliminando las penas innecesarias y vivimos como se ha mencionado anteriormente la cientización de la aplicación de las penas.

1.3 FUNCIONES DE LA PENA

La pena como tal, tiene ciertas funciones que cumplir, es decir, debe estar estructurada de tal manera que mediante el sufrimiento que lleva implícito así como las medidas reeducativas que la misma supone, aparte en lo futuro al delincuente del delito; debe ser útil a la sociedad, tanto en el aspecto colectivo como en el aspecto individual; debe pues la pena, servir como instrumento en los actos de justicia, pero ante todo debe la pena ser el medio de control preventivo que utilice la sociedad para evitar la comisión de delitos, en la medida en que esto sea posible.

Los doctrinarios imputan a la pena múltiples funciones, mismas que en mi opinión se encuentran reunidas en tres, las cuales son:

a) Función retributiva.

Si atendemos a las definiciones dadas por los doctrinarios, encontramos que si no en su totalidad sí en su mayoría mencionan o llevan implícita a la retribución.

La función retributiva en la pena es el sufrimiento

inflingido al delincuente en una forma proporcional al que él ha ocasionado a su víctima por el delito cometido.

Vemos como de esta manera, la función en estudio es necesaria y no debe desaparecer, pues es de la más elemental justicia que el delincuente la sufra pero no debe predominar hasta el grado de comprometer el tratamiento del delincuente por medio de la readaptación social que es uno de los fines primordiales de la pena en la medida en que esto último sea posible.

La función retributiva en la pena no debe limitarse como mera venganza, es decir, debe llevar dentro de sí -- las siguientes finalidades:

1° Restablecer el equilibrio social que se ve perturbado por la comisión de un delito.

Para Carrara, "el fin primario de la pena es el restablecimiento del orden externo de la sociedad".⁽¹⁵⁾

2° Brindar seguridad a la sociedad mediante una eficaz -- función retributiva, toda vez que el sujeto activo --

(15) Carrara, Francesco. Ob. Cit. Ob. Cit. P. 68.

del delito sufrirá por su conducta antisocial el castigo que se merece y de esta forma la sociedad se siente amparada mediante la autoridad del Estado.

3° Reafirmar mediante la sanción, la autoridad y fuerza de la norma jurídica. El hombre, debido a su propia naturaleza siempre rehuye lo que puede dañarle y por esta circunstancia si se siente amenazado, tratará de evitar aquellas conductas que puedan causarle algún -- perjuicio.

4° Rechazar de una manera pública las conductas delictuosas, y tomando en cuenta la naturaleza eminentemente social del hombre, éste eludirá en la medida de sus posibilidades el potencial repudio que por parte de la sociedad pudiera hacersele.

b) Función de prevención general.

La amenaza hecha en abstracto por el tipo penal, va dirigida a todos los individuos de una colectividad y no a uno en particular.

Al hablar de prevención general como función de la pena, lo hacemos en virtud de que el mal amenazado debe-

rá servir como inhibidor a todo aquel individuo que piense cometer un ilícito.

Considero que la función de prevención general de la pena, debe tener como principal característica la intimidación, es decir, prevenir por medio del temor a la pena y previa la amenaza plasmada en la Ley, los designios de quienes se inclinan por las conductas delictuosas.

c) Función de prevención especial.

Cuando no ha tenido resultados la función de prevención general, es decir, cuando se ha cometido algún delito, surge inmediatamente la función de prevención especial, entendida ésta como la aplicación de la pena al caso particular.

De esta manera, la función de prevención especial debe ser:

1° Educativa, es decir, mediante el tratamiento que se le de al delincuente, deberá éste readaptarse a la sociedad y conformarse con las reglas impuestas por la misma.

2° Ejemplar, como decía el sabio Salomón: "Azotando al infestado el necio se hace prudente". En este sentido decimos que la pena debe ser pública para que la sociedad se entere que el delincuente será castigado y por dicho motivo, la colectividad se abstenga de cometer actos de justicia popular y el delincuente de reincidir.

3° Expiatoria, para que el delincuente se arrepienta de su conducta ilícita por medio del castigo físico y del reproche moral que la sociedad y él mismo se hace.

Considero que con lo apuntado anteriormente ha quedado demostrado que todos los fines de la pena se encuentran previstos dentro de las funciones tratadas, razón -- por la que se da por terminado el presente punto.

CAPITULO SEGUNDO

TIPOS DE PENA

2.1 LA PENA CAPITAL

"Las penas capitales son las que privan de la vida - al delincuente". (16)

Aunque pudiera pensarse que el estudio de la pena capital es cosa del pasado pues en la actualidad ningún criminólogo o penólogo se atrevería a proponerla, es un tema dolorosamente actual, toda vez que frecuentemente nos llegan noticias de todo el mundo y sabemos de lugares en donde todavía tiene vigencia dicha pena, siendo éste el motivo por el cual merece ser estudiada para saber si su reimplantación y por consiguiente la eliminación del delincuente, pudiera representar alguna ventaja para la sociedad.

Nuestra Constitución Política en su artículo 22 establece la pena de muerte para determinados casos, tales como traición a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

(16) Carrara, Francesco. Ob. Cit. P. 100.

1° Las ejecuciones en la antigüedad.

La imaginación humana en cuanto a su creatividad no tiene límites, y no ha sido la excepción en cuestión de inventos y prácticas para ejecutar la pena capital, encontrando entre otras formas las siguientes:

- a) El lapidamiento.- Consiste éste en arrojar piedras contra el delincuente, y generalmente en una forma casi exclusiva de los delitos que se cometen con escándalo y en donde el pueblo se erige en verdugo.
- b) El ahogamiento.- Consiste en sumergir en el agua al criminal, quien por lo general es atado y amarrado al cuello cualquier objeto pesado que le impida salir a flote.
- c) El despeñamiento.- Fue muy utilizado por los griegos y romanos, y consiste en dejar caer al vacío al delincuente desde lugares de gran altura.
- d) El enterramiento.- Otro de los medios también muy usados por los romanos consistió en enterrar (tal como su nombre lo indica), al delincuente vivo junto con la piel de un animal o un cadáver, para ser de-

vorado por los gusanos.

- e) El apaleamiento.- Es la muerte dada al delincuente a causa de toda clase de golpes aunque lo más usual es por medio de un palo a lo que debe su nombre.
- f) El empalamiento.- Fue una de las formas más crueles de ejecutar al delincuente, pues a éste se le introducía por el orificio anal una lanza larga que salía por un lado del cuello, aunque sin tocar órganos vitales lo que producía al ejecutado una larga y dolorosa agonía.
- g) El descuartizamiento.- Era la forma de desmembrar al delincuente utilizando por lo general a caballos que tiraban en sentido opuesto, llegándose a utilizar -- también en algunas ocasiones el hacha.
- h) El arrastramiento.- Entre los militares fue uno de los medios más utilizados consistiendo en arrastrar - al sujeto amarrado a un carro de caballos.
- i) La hoguera.- Consistía en quemar al reo, siendo ésta pena por su gran contenido religioso utilizada para los delitos de sacrilegio, herejía, renegar de la fé, traición, idolatría y brujería.

j) La crucifixión.- Esta forma fue utilizada por los romanos, consistiendo en clavar o amarrar al reo en una cruz, produciendo en el primer caso una muerte muy prolongada y agónica por desangramiento; en el segundo la muerte sobreviene por asfixia. Esta pena fue prohibida por el emperador Constantino al convertirse al cristianismo.

Visto lo anterior, se puede decir que la característica principal que presentó la pena capital en su ejecución en la antigüedad fue la crueldad desmedida.

2° Las ejecuciones en la actualidad,

En la actualidad, conforme la tecnología moderna aporta a la humanidad nuevos inventos, éstos son aprovechados también para ejecutar la pena capital, encontrando como las formas más comunes:

a) La decapitación.- Consiste en la pérdida de la cabeza como última pena. En la actualidad es usada en los países árabes, utilizando como instrumento más común a la espada.

b) La guillotina.- Fue inventada en Italia, pero a partir de que fue utilizada en Francia, es cuando -

se conoce internacionalmente, y consiste en la pérdida de la cabeza, pero utilizando a falta de verdugo con hacha o espada una cuchilla triangular muy afilada y de gran peso que cae violentamente sobre el cuello del ejecutado, mismo que está inmovilizado por la parte inferior del aparato.

c) La horca.- Ha sido la forma clásica de ejecutar la pena capital y puede consistir en dos formas a saber: la primera consiste en la suspensión del cuerpo al jalar una cuerda previamente puesta al cuello del delincuente; la segunda consiste también en -- amarrar al cuello del delincuente una cuerda, dejándolo caer en una trampa previamente fabricada en el patíbulo. En el primer caso, el reo muere por estrangulación; en el segundo, la muerte se produce por la fractura de la apófisis transversa, misma -- que produce lesiones en la médula.

d) El fusilamiento.- Consiste en la muerte del sentenciado por una descarga de arma de fuego, lo que hace de este método el más usado en el mundo, y en el cual el sujeto muere rápidamente pues en todo caso siempre existe el tiro de gracia que es un disparo a corta distancia a la cabeza o corazón del reo, --

dado por el comandante del pelotón.

e) La silla eléctrica.- Consiste en aplicar dos electrodos al reo y descargar una corriente de 2,000 voltios, lo que hace hervir la sangre del sujeto, produciéndole una muerte rápida y sin dolor.

f) La cámara de gas.- Consiste en la utilización del gas cianhídrico formado por píldoras de cianuro potásico arrojadas a un recipiente con ácido sulfúrico, resultando inhalado dicho gas por el condenado que se encuentra en una cámara hermética.

3° Ventajas y desventajas de la ejecución de la pena capital.

Después de haber analizado las diversas formas a través de las cuales se ha valido la humanidad al ejecutar a los condenados a la pena capital, trataremos en seguida acerca de las ventajas y desventajas que dicha ejecución presenta para así estar en posibilidades de saber si es o no conveniente su reimplantación.

Dentro de la corriente que justifica la imposición de esta pena, se han esgrimido en su favor los siguientes argumentos:

- a) Es muy barata.- Se ha dicho que esta pena resulta -- muy barata, pues en realidad una cuerda o una bala -- no implican los grandes gastos que representan las -- construcciones y el mantenimiento de las instalacio-- nes penitenciarias, así como la carga misma que supo-- nen los reos, pues éstos causan también demasiados -- egresos al Estado.
- b) Es irrevocable.- Este carácter le ha sido dado en -- virtud de que el reo, debido lógicamente a su muerte, no podrá posteriormente evitar y burlar la acción de la justicia.
- c) Es intimidatoria.- El hombre, debido a su propia na-- turaleza y como se ha apuntado anteriormente, rehuye toda amenaza de peligro en su persona, por lo que es advertido previamente por la ley que en caso de vio-- lar la misma, se hará acreedor a una sanción aplica-- da por el Estado, consistente en la ejecución de la -- pena de muerte.
- d) Es preventiva.- En el aspecto general, el Estado -- en ejercicio de su potestad puede ejecutar la pena -- máxima, evitando con ello que la sociedad se haga -- justicia por su propia mano así como también los ac-

tos de justicia popular, en el aspecto especial la -- no reincidencia quedará asegurada, toda vez que los delincuentes incorregibles y peligrosos son eliminados.

- e) Es ejemplar.- Siendo públicas o dadas a conocer públicamente las ejecuciones de la pena de muerte, ésta adquiere el carácter de escarmiento por la fuerte impresión que lleva, evitando con ello que muchos hombres cometan delitos.

- f) Es selectiva.- Para Garofalo, esta pena representa -- la oportunidad de la sociedad para elegir a sus miembros, librándose así de los individuos que de una forma o de otra no aceptan las normas impuestas por la -- sociedad.

- g) El sufrimiento es mínimo.- En la pena capital, el -- sufrimiento para el delincuente es mínimo, pues la -- ejecución de la pena sucede en cosa de segundos, lo -- que evita desde luego los tormentos y largas agonías.

- h) Es un derecho.- La sociedad no puede dejar de ejercer sus derechos, y es por medio del Estado que --

legítimamente aplica la pena de muerte, cuya renuncia implicaría la negación misma del derecho que tiene la sociedad para conseguir sus fines.

- i) Es de interés social.- El interés colectivo es primordial y no debe sacrificarse en aras del interés individual, es decir, debe siempre defenderse a la sociedad y no proteger al delincuente.
- j) Es de aplicabilidad sencilla.- Por lo general no se necesitan instalaciones ni personal especializado para su ejecución, toda vez que existe una gran variedad de métodos.
- k) Es retributiva.- Toda vez que el delincuente causa un daño al privar de un bien de manera injusta a un semejante, es de la más elemental justicia que él sufra en la misma medida del daño causado. (Sólo aplicable en casos de homicidio).

En cuanto a la corriente abolicionista que triunfante va recorriendo casi todo el mundo, diremos que sus principales puntos de defensa son:

- a) Es antieconómica.- Aunque la pena capital en cuanto a

costos se refiere resulta barata, su aplicación es - antieconómica, en virtud de que el hombre muerto no produce y por el contrario implica demasiados gastos, dañando muy seriamente a la sociedad, pero sobre todo a su propia familia, resultando de ello un alto costo social en el sentido pecuniario.

- b) Es irrevocable.- Como consecuencia lógica de la ejecución de la pena de muerte está el carácter irrevocable de la misma, implicando con ello la imposibilidad de reparar el daño que pudiera darse por cualquier error judicial, del cual ningún hombre está a salvo.
- c) Es nociva.- La sociedad en su afán de que se haga -- justicia, llega muchas de las veces a sentir deseos -- de venganza, mismos que en caso de llegarse a cumplir traerían como consecuencia que ella se tomara -- justicia por su propia mano.
- d) No es ejemplar.- Propiamente dicho, la pena de muerte es ejemplar en el sentido de que enseña a la sociedad a derramar sangre, produciendo con ello el insano deseo de ver cada vez con mayor morbosidad tanto al -- ejecutado como a sus familiares y amigos; no es ejemplar en el sentido de la amenaza previamente por el -- Estado para el caso de la comisión de un ilícito, ame

rite la pena de muerte, ya que el delincuente la mayoría de las veces, no piensa en las consecuencias que su conducta antisocial trae aparejadas.

- e) No es intimidatoria.- La pena de muerte se da casi siempre en su gran mayoría entre delincuentes fanáticos, pasionales y enfermos, los cuales no se dejan, debido a su situación psicológica, intimidar en ninguna forma, siendo merecedores antes que a la pena de muerte a medidas de seguridad.
- f) Es trascendente.- Contra todo lo que pudiera pensarse o decirse, la pena capital resulta la más trascendente de todas, pues aunque quien la sufre es el individuo, la familia y amigos de éste la resienten en todos aspectos.
- g) Es desigual.- Es la historia la que nos hace reflexionar en cuanto a que desde siempre, los pobres y enfermos son quienes en su mayoría si no es que en su totalidad sufren la pena de muerte debido principalmente a causas sociales, económicas e intelectuales.
- h) No es un derecho.- No por el hecho de que un sujeto cometa el peor de los delitos, el Estado y mucho menos los particulares tendrán el derecho de privar de

la vida a aquél, en virtud de que ello implicaría la destrucción de la misma sociedad,

- i) Es represiva.- La pena capital no cumple con los fines propios de toda pena, ya que al delincuente no se le brinda la oportunidad de rehabilitarse, lo que resulta innegablemente uno de los fines esenciales de la penología, resultando por ello el carácter eminentemente represivo de esta pena.

- j) No es necesaria.- Existen en la actualidad una gran variedad de penas y medidas de seguridad de las cuales puede valerse el juzgador además de resultar inútil porque siempre será sustituible, resultando por ello en la actualidad obsoleta la pena de muerte.

- k) No es retributiva.- Desde un punto de vista estrictamente equitativo, la pena de muerte no es retributiva en virtud de que muy difícilmente la pena de muerte será de igual proporción al delito cometido. (Sólo en los casos de homicidio).

4º Opinión crítica.

En resumen, contra los defensores de la pena de muerte Don Ignacio L. Vallarta dice: "La pena de muerte

es impía para el condenado que la sufre, inmoral para el pueblo que la presencia, peligrosa para el legislador que la decreta, y repugnante para el juez que la aplica".(17)

Por todo lo antes expuesto, soy de la opinión de -- que la pena de muerte resulta obsoleta, cruel, inhumana, - injusta, pero sobre todo innecesaria, porque debemos creer en el derecho como instrumento necesario para la conviven cia humana; debemos creer como consecuencia de esto en la justicia; pero sobre todo debemos creer y más que eso, - tener fé en el hombre mismo, el cual a través de todos -- los tiempos ha demostrado ser digno de confianza.

(17) Vallarta, Ignacio L. Obras Inéditas. La justicia - de la pena de muerte. Tomo VI. J. Joaquín Terrazas e hijas, Impresor. México, 1897.

2.2 LAS PENAS PECUNIARIAS

Para Francesco Carrara, "se llama pena pecuniaria -- cualquier disminución de nuestras riquezas, sancionada -- por la ley como castigo de un delito".⁽¹⁸⁾

En un sentido amplio la pena pecuniaria es aquélla que afecta la propiedad del reo.

Más detalladamente se puede decir que la pena pecuniaria es aquélla que implica una disminución o pérdida -- total del patrimonio del reo, en favor del Estado por exigencia de la ley y como consecuencia de la comisión de un delito.

Tomando como punto de partida para los efectos del presente estudio a la Ley del Tali6n, se puede observar como en la misma, la funci6n principal que tiene como pena es de un car6cter eminentemente retributivo, es decir, si un sujeto priva de la vida a otro, sufrirá aquél el mismo daño; si lesiona a otro, será lesionado; si -- causa un daño económico, en la misma medida lo sufrirá.

(18) Carrara, Francesco. Ob. Cit. P. 129:

Las penas pecuniarias empiezan su evolución con la Compositio Romana, que se traduce como la cantidad de dinero o bienes que se daba al perjudicado en concepto de reparación; posteriormente, el perjudicado deberá compartir lo recibido con el templo; más adelante se comparten dichos bienes ya no tan sólo con el templo, sino también con el Estado.

Con este ritmo de avance, llega el momento en que el perjudicado ya no recibe nada, siendo todo destinado en favor del Estado, con lo cual llega el momento de ubicarnos prácticamente frente a la moderna figura de la multa, en donde con toda claridad puede observarse que el único beneficiario es el Estado, pena ésta que se analizará posteriormente.

a) La confiscación.

"La confiscación es la aplicación o adjudicación de bienes que hace el Estado a su favor por la comisión de un delito, sin realizar en beneficio del afectado ninguna contraprestación"⁽¹⁹⁾.

(19) Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, Décimasexta edición. 1982, P. 646.

La confiscación puede ser parcial o total. En la antigüedad la confiscación era total, en contraposición con la actualidad en donde únicamente por excepción (artículo 22 Constitucional) la confiscación se permite, para la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante del hecho delictivo o para hacer el pago de créditos fiscales provenientes de impuestos o multas. (20)

Como puede observarse del resultado de la confiscación, ésta lleva implícito un fuerte contenido de prevención especial, pues como el delincuente pierde parcial o totalmente los instrumentos del delito, posteriormente se encuentra con la dificultad de allegarse otros nuevos para la comisión de otros ilícitos.

b) La reparación del daño.

Al entrar al estudio de la reparación del daño, -- considero indispensable manifestar que estoy totalmente de acuerdo con lo expresado al respecto por el maestro Colín Sánchez, quien dice que: "la legislación mexicana-

(20) Cfr. Burgoa Ignacio. Ob. Cit. P. 646.

na, cometiendo un error inaudito, otorga a dicha reparación el carácter de pena pública, no tomando en cuenta -- que, más que objeto accesorio, es una acción de naturaleza privada".(21)

De lo manifestado por el maestro Colín Sánchez, encontramos que la reparación del daño es una acción que debe dejarse totalmente al arbitrio de la víctima, para -- que ésta, si así lo quiere satisfaga su deseo de justicia "coadyuvando así con el Estado para castigar al delincuente".

Considero también que la reparación del daño no es una pena, toda vez que carece de todo tipo de función inherente a la misma, exceptuando únicamente el carácter retributivo de ésta.

No obstante lo anterior, el Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 24 Apartado 6 la sanción pecuniaria que comprende tanto a la multa como a la reparación del daño, reglamentando a estos dos

(21) Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México. -- Quinta Edición P. 582.

en los artículos 29 al 39 del Código antes mencionado.

Para concluir con el presente punto, se debe decir que la reparación del daño es muy digna de tomarse en -- cuenta pero como medida de seguridad postpenal, toda vez que las otras penas no satisfacen totalmente a la socie-- dad.

2.3 LAS PENAS INFAMANTES, LABORALES Y CORPORALES

1.- Las penas infamantes.

Los romanos distinguieron dos clases de infamia a --
saber:

- a) La infamia de hecho, que consiste en las acciones --
que en opinión de las personas honestas, son contra--
rias a las buenas costumbres, y que la mayoría de --
las veces no es castigada por la ley.
- b) La infamia de derecho que es la que se impone por man--
dato de la ley.

Siguiendo con este orden de ideas, Carrara dice -- :
que: "Penas infamantes son las que lesionan al delin-
cuente en el patrimonio del honor. Pero como la naturale--
za misma del delito o del castigo puede producir, como --
consecuencia espontánea, el efecto de manchar la fama del
reo, debe advertirse que sólo se llama infamante aquella
pena en la que la infamia es irrogada por medio de una --
formal declaración de la Ley". (22)

(22) Carrara, Francesco, Ob. Cit. P. 126.

Para Beccaria, "La infamia es un signo de la pública desaprobación, que priva al reo de la pública estimación, de la confianza de la patria, y de la casi fraternidad que la sociedad le inspira. No está al arbitrio de la ley. Es preciso pues, que la infamia que inflige la ley sea la misma que la que nace de las relaciones de las cosas". (23)

Encontramos pues, que las penas infamantes son -- aquellas que afectan al honor del reo desde un punto de vista meramente subjetivo, pero objetivamente serán penas infamantes aquellas que producen infamia legal.

Múltiples fueron en la antigüedad las penas infamantes, entre las cuales podemos encontrar como las más comunes: la picota, las marcas, la pintura y la exposición.

Actualmente son consideradas por algunos autores -- como penas infamantes únicamente la publicación especial de sentencia y la suspensión o privación de derechos.

En mi opinión, sólo puede considerarse como pena

(23) Beccaria, César. De los delitos y de las penas. Editorial Cajica. México, 1957. P. 175.

infamante a la publicación especial de sentencia, toda vez que como se ha manifestado anteriormente, ésta produce infamia legal, es decir, se deshonra o desacredita -- públicamente al delincuente así como se afecta al honor del reo, situación que no sucede con la suspensión o privación de derechos en virtud de que ésta se da generalmente por la comisión de delitos culposos y que se deben en su mayoría a la falta de cuidado o de pericia en determinados actos.

2.- Las penas corporales.

Las penas corporales son aquellas que tienden a producir un daño físico o una molestia al condenado.

Nuestra Constitución vigente, retomando las ideas de la de 1857, prohíbe en su artículo 22 este tipo de penas.

El artículo quinto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o -- tratos crueles, inhumanos o degradantes".⁽²⁴⁾

(24) De Tavira y Noriega, Juan Pablo. Ob. Cit. P. 90.

Con la tendencia mundial que ha sugerido la desaparición de las penas corporales, podemos decir que como se ha mencionado anteriormente, la pena ha ido humanizándose y dignificando al hombre, lo cual sin lugar a dudas es uno de los mayores logros de la penología moderna.

Por último, podemos decir que las penas corporales más usadas comúnmente son la mutilación y los azotes.

3.- Las penas laborales.

La doctrina ha llamado penas laborales a aquellas - en las que se utiliza al reo como fuerza de trabajo.

En general, las penas laborales siempre han sido -- accesorias de las privativas de libertad, aunque también las podemos encontrar por excepción como pena independiente.

Las penas laborales que se usaron generalmente fueron: los trabajos públicos; las minas; las galeras y -- sobre todo los trabajos forzados.

Las penas laborales se distinguen del trabajo de -- prisión, principalmente en que éste no es usado como cas

tigo; no es forzado; no es gratuito, es decir, es remunerado; y por último es un medio educativo utilizado para readaptar al reo.

2.4 LA PENA DE PRISION

"La pena de prisión sigue siendo la solución, la única solución inmediatamente viable a gran parte de los problemas de la criminalidad; pero ya no, en forma alguna, la prisión: porque la prisión es cárcel y la pena de prisión es concepto jurídico que puede transformarse, mutarse, en aras de un designio finalístico: la Readaptación Social --del delincuente". (25)

La pena de prisión está contemplada en el artículo 24 apartado 1 del Código Penal para el Distrito Federal.

El artículo 25 del Código en cita, define a la pena de prisión de la siguiente manera: "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres -- días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las sanciones penales". (26)

El artículo 18 de nuestra Constitución hace la dis-

(25) Bercheimann Arizpe, Antonio. El tratamiento en libertad en el sistema de readaptación social mexicana. Revista Mexicana de Ciencias Penales. Año III, Julio 1979-junio 1980. México No. 3 P. 27.

(26) Guerra Aguilera, José Carlos. Código Penal Federal Actualizado. Editorial Pac. Tercera Edición. México, 1987 P. 11.

tinción entre la "prisión preventiva" o "detención", y la pena de prisión propiamente dicha. La primera consiste en asegurar a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito que ameritarán la pena de prisión, mediante la privación de su libertad. La segunda consiste también privar de la libertad al sujeto pero como retribución por el delito cometido y de acuerdo con la sentencia judicial que le condene a dicha pena. Ambas deben ejecutarse en lugares distintos y completamente separados.

La fracción X del artículo 20 Constitucional establece que: "en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el término de detención, es decir, - el de prisión preventiva". Asimismo, señala que no podrá prolongarse ésta "por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare al proceso"; tampoco "por falta de pago de honorarios de defensores o cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o por algún otro caso análogo".

"La pena de prisión, pues, ha dejado de ser tan sólo prisión. Es un instrumento jurídico para implementar los medios y mecanismos criminológicamente convenientes - que tiendan a la readaptación social. En la pena de prisión se estructuran y conforman así diversas institucio--

nes y diferentes modalidades que llegan incluso, por su contenido, a divorciarse del significado prisión en su primario enfoque, para unir a un propósito más noble y generoso de la propia pena, como es la readaptación de quien la sufre. Encontramos entonces, que la pena de prisión es engendrada con nuevos conceptos, que en algunos casos requieren para su alumbramiento de diversos métodos que los que puede ofrecernos alguna penitenciaría y así se engarzan a la pena de prisión las ideas de la semi-libertad y de la libertad vigilada, y con ellas nacen las instituciones jurídicas que las hacen posibles: la preliberación, la condena condicional, la libertad preparatoria, etc.". (27)

a) Periodos de la prisión.

Para Elías Neuman, la prisión ha pasado por cuatro periodos que son:

"1° Periodo anterior a la sanción privativa de libertad.

El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.

(27) Berchelmann Arizpe, Antonio, Ob. Cit. P. 28.

2° Período de la explotación. El Estado advierte que el -
condenado constituye un nuevo valor económico. La pri-
vación de la libertad es un medio de asegurar su utili-
zación de trabajos penosos.

3° Período correccionalista y moralizador Encarnado en las
instituciones del siglo XVIII y siglo XIX.

4° Período de readaptación social o resocialización. So--
bre la base de la individualización penal, el tratamien-
to penitenciario y pos-penitenciario, etc.", (28)

b) Las primeras cárceles.

Antiguamente no se conoce a la prisión como pena sal-
vo algunas excepciones.

El pueblo hebreo consideraba indigno que el delincuen-
te viviera entre la misma sociedad, razón por la cual los -
infractores eran encerrados en cabalozos y mantenidos a pan
y agua.

(28) Neuman, Elías. Prisión Abierta. Ediciones de Pal-
ma, Buenos Aires, Argentina, 1962. P. 7.

"En la Biblia encontramos algunos ejemplos de este encierro. Se puede citar el pasaje de José recluso por sus hermanos en una cisterna (Gén. Cap. XXXVII) o bien, el de Jeremías que es acusado por unos campesinos de ser alarmista y derrotista. En castigo le bajan con unas cuerdas a una fosa. Ahí yace en medio del lodo, sin pan, hasta que es rescatado por treinta hombres (Jeremías, XXXVIII)". (29)

En Roma la figura de la prisión es más clara, y así encontramos el árbol infeliz, mismo en el cual el delincuente era atado en espera de su ejecución.

Tulio Ostilio, tercer emperador romano funda la primera prisión, misma que posteriormente es ampliada por Anco Marcio.

Apio Claudio funda la segunda prisión en Roma y recibe el nombre de Claudina.

La tercera cárcel romana que resulta ser la más importante y más conocida es la llamada Mamertina y que se complementa con la Tuliana en virtud de que fueron uni-

(29) De Tavira y Noriega, Juan Pablo, Ob. Cit. P. 92.

das y se convirtió en la prisión del Estado en donde se encerraba a enemigos políticos. Posteriormente al siglo XVI, esta cárcel fue convertida en iglesia en virtud de que se dice que en ese lugar estuvo preso San Pedro,

En el año 320 d.C, el emperador Constantino decreta una serie de medidas aplicables a la prisión y que son dignas de tomarse en cuenta, toda vez que constituyen un antecedente muy importante para el Derecho Penitenciario y - que consisten en:

- 1° La abolición de la crucifixión como medio de ejecución.
- 2° La separación del mal trato siempre que éste fuera innecesario, así como la prohibición del uso de cadenas y cepos.
- 3° La obligación del Estado de mantener a su costa a los presos pobres.
- 4° La existencia de un lugar soleado para alegría y salud de los presos. (30)

(30) Cfr. Bernaldo de Quiróz, Constancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Editorial Imprenta Universitaria, México, 1953 P. 45.

CAPITULO TERCERO

SISTEMAS PENITENCIARIOS

En la edad media la pena de prisión fue desconocida, el encierro se caracterizaba al igual que en Roma por ser meramente una etapa de espera para el delincuente mientras se decidía o preparaba su ejecución. Las cárceles más conocidas de esta época son la Torre de Londres y la Bastilla de París.

En la inquisición fueron famosos los "Vade in pace". "El primero de ellos fue construido en el siglo XII por el abate del monasterio de San Marino Dei Campi. Quienes ahí ingresaban no volvían a ver la luz. De ahí el lapidario "Vade in pace". (31)

Es en el año de 1552 cuando en Londres se funda la House of Correction, y algunos autores la consideran como la primera cárcel correccional.

Posteriormente, en el año 1596, se funda en Holanda una penitenciaría destinada a albergar a los holgazanes, vagabundos y ladrones, mismos que eran puestos a tallar madera, recibiendo dicha penitenciaría la denominación de "Rasp-Huis" y la cual era exclusiva para hombres. Un año después se fundó la "Sinp-Huis", penitenciaría exclusiva para mujeres delincuentes de todo tipo y en la cual se de-

(31) De Tavira y Noriega, Juan Pablo. Ob. Cit. P. 94.

dicaban a hacer hilados, (32)

(32) Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge, Derecho de Ejecución de Penas, Editorial Porrúa, Segunda Edición, - México, 1985, p. 81

3.1 SISTEMA CELULAR O PENNSILVANICO

Surge en los Estados Unidos de Norteamérica, en donde se estableció un sistema especial de prisiones de entre las cuales destaca por su gran importancia la "Walnut Street Jail" prisión construida en Filadelfia en el año de 1771 y en donde se aplicó el régimen de aislamiento nocturno y de trabajo con silencio, siendo obligatoria la lectura de la Biblia entre los reos para obtener así la reconciliación con Dios y con la sociedad.

Esta prisión resultó un verdadero caos en virtud de que en ella no existía separación de edades ni de sexo.

Debido a las circunstancias antes mencionadas, la "Walnut Street Jail" fracasó rotundamente, razón por la cual se construyeron en los años de 1818 y 1829 respectivamente, la "Western Pennsylvania Penitentiary" y la "Eastern State Penitentiary", dando lugar esta última al llamado régimen Pensilvánico-Filadélfico, prisiones éstas que al igual que la "Walnut Street Jail" fracasaron de manera total debido a las mismas circunstancias que llevaron al fracaso a esta última.

Algunas de las características de este sistema son

las siguientes:

- 1º Aislamiento total.- El reo al entrar en la prisión es destinado a una celda en la cual se le dejará generalmente de por vida y quedará absolutamente aislado tanto de día como de noche, toda vez que impera una regla de silencio total, además de que no tiene permitido mandar ni recibir cartas, razón por la cual pierde todo contacto con el exterior pues le es impedido obtener periódicos o noticias cualesquiera que sean, y nunca podrá recibir visita alguna de familiares o amigos, ya que sólo le podrán visitar algunos funcionarios del gobierno o de la misma prisión.
- 2º Penitencia.- La única lectura permitida a los reos es la Biblia pues se tiene la idea que de esta manera el sujeto se reconcilia con Dios y con la sociedad, además de que generalmente se le obliga al ayuno constante en virtud de que solamente se le dá una sola comida al día.
- 3º Anonimato.- El reo pierde su identidad, pues desde el momento en que entra en prisión no volverá a ser llamado por su nombre, sino que se le proporciona un

número por medio del cual va a ser identificado. (33)

Como algunas de las ventajas de este sistema se pueden mencionar:

- 1° La inexistencia de evasiones y motines.
- 2° No se necesita un gran número de personal, ni se requiere que éste sea especializado.
- 3° El reo no recibe visitas que no se le permiten o que pueden resultarle nocivas.
- 4° Hay escasa necesidad de recurrir a medidas disciplinarias.
- 5° Es fácil mantener la higiene entre los reos.

Las desventajas que más se aprecian en este sistema son:

- 1° No existe ningún tratamiento para los reos y por consiguiente no es posible conseguir su readaptación a

(33) Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 86.

la sociedad.

- 2° Resulta excesivamente caro, toda vez que se necesita - una celda para cada delincuente y por consiguiente las prisiones que se requieren deben ser gigantescas,
- 3° El aislamiento resulta nocivo para el reo, además de - representar un cruel sufrimiento para el mismo en virtud de ser totalmente contrario a la naturaleza social del hombre.

3.2 SISTEMA CARTUJO

Este sistema nace como una reproducción de la orden cartuja fundada por San Bruno en el año 1084 y en la cual sus miembros se dedican especialmente a la meditación y oración con trabajos sencillos pero haciendo votos de obediencia, humildad, pobreza y silencio, poniendo en práctica una dura penitencia aunada a los ayunos prolongados, durmiendo en celdas individuales.

Por órdenes del Papa Clemente XI, se construye en Roma en el año de 1704 el Hospicio de San Miguel, lugar en el cual eran reclusos además de los jóvenes delincuentes, los huérfanos y los abandonados destinándose para los primeros el trabajo en común con estricto silencio durante el día y aislamiento nocturno.

Juan Vilain funda en el año 1775 la cárcel de Gante, misma que sigue también el sistema cartujo con trabajo en común durante el día con regla de silencio y aislamiento nocturno, resultando dicha cárcel de gran trascendencia en virtud de establecerse cierto criterio de clasificación, toda vez que existe separación por sexo y edades.

3.3 SISTEMA DE AUBURN

En el año de 1809 se construyó en Nueva York la cárcel llamada "Newgate" misma que fue edificada en una de las orillas del río Hudson y debido a la saturación que en los momentos de inaugurarla tenía, se tuvo que construir otra prisión, misma que comienza a edificarse en el año de 1816 y se terminó en el año de 1818, recibiendo ésta el nombre de la prisión de Auburn, misma que constaba de 80 celdas para régimen pensilvánico y que fue dirigida con férrea disciplina por el Capitán Elam Lynds, creador del sistema de que se habla.

Debido al fracaso del sistema pensilvánico, surge como una nueva opción el sistema auburniano que se aplicó en la mayoría de las prisiones de los Estados Unidos.

Dentro de las principales características del sistema auburniano podemos encontrar:

- 1° Existe la regla de absoluto silencio, y ni siquiera las señas están permitidas entre los reos.
- 2° Aislamiento nocturno general para todos los reos.

3° Los reos no tienen permitido recibir visitas de familiares o amigos.

4° Todos los reos reciben instrucción elemental de lectura, escritura y aritmética.

5° Se mantiene una férrea disciplina bajo la advertencia -- del castigo corporal, consistente generalmente en el -- uso del látigo.

6° Los reclusos son clasificados en tres categorías:

a) Los incorregibles, mismos que son sometidos a un -- sistema celular de aislamiento absoluto.

b) Los intermedios, que durante tres días son sometidos al mismo régimen de aislamiento nocturno y el -- resto de la semana se les manda al trabajo colectivo.

c) Los jóvenes y menos peligrosos, trabajan colectivamente durante toda la semana, aunque como ha quedado asentado son aislados nocturnamente, (34)

(34) Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 89.

Como ventajas del sistema de Auburn, se mencionan -
entre otras:

- 1° El reo produce mediante su trabajo aunque no obtenga re
muneración alguna, además de que recibe instrucción bá-
sica.
- 2° Existe un cierto criterio de clasificación para los --
reos.
- 3° Sustituye el total aislamiento de los reos mediante el
trabajo colectivo.

Las desventajas que se achacan a este sistema son:

- 1° Los reos que algún día alcanzan su libertad salen sin
un capital, en virtud de que no obstante que trabajan
en prisión, no perciben remuneración alguna por el -
trabajo realizado.
- 2° El castigo corporal no corrige, más por el contrario
crea sentimientos de venganza en el reo que lo sufre.
- 3° El silencio absoluto que les es impuesto como regla,
es contrario a la naturaleza social del hombre.

Este sistema cayó en desuso debido a su inoperancia y en especial porque el silencio y el castigo físico son rechazados por todos los hombres, en virtud de resultar contrarios a la naturaleza humana.

3.4 SISTEMAS PROGRESIVOS

Son llamados de esta manera porque consisten en obtener la rehabilitación de los delincuentes mediante los logros que se van consiguiendo a través de diversas etapas, mismas que van variando según el sistema de que se trate.

Como aportaciones importantes de los sistemas progresivos, podemos mencionar:

La indeterminación de la pena, que desde siempre ha sido el anhelo de los penólogos para obtener rehabilitación de los delincuentes, en virtud de que el reo será retenido en cada etapa el tiempo que sea necesario para tal efecto; y, el tratamiento aplicado a los reos es con ayuda de los mismos, pues saben que su libertad depende de su trabajo y buena conducta, lo cual resulta mucho más exitoso que por medio de la represión.⁽³⁵⁾

a) El régimen de Montesinos.

Este sistema debe su nombre a su creador el Coronel

(35) Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 90.

Manuel Montesinos y Molina, quien resulta ser una de las -
figuras más notables dentro del penitenciarismo español.

Las experiencias vividas por el Coronel Montesinos, primero como pagador de presidio, y luego como reo en el arsenal militar de Tolón, en Francia, en 1809, donde pasó tres años, son las circunstancias que le dan una visión amplia sobre el problema penitenciario.

En el año de 1835, el Coronel Montesinos es nombrado comandante de la prisión de Valencia.

Con una filosofía demasiado profunda, el Coronel - Montesinos como primera decisión, mandó poner en la puerta del presidio dos frases que rezan de la siguiente manera: "La prisión sólo recibe al hombre, el delito queda a la puerta"; y "Su misión es corregir al hombre".

Dentro del régimen de Montesinos, encontramos como características principales a las siguientes:

1º Los reos son sometidos a disciplina militar.

2º Los reos reciben una alimentación calificada como - -
excelente, así como una escrupulosa higiene.

3° Dentro de la prisión el trabajo es abundante.

4° Los reos reciben instrucción.

5° Los reos reciben servicio médico.

Las etapas a través de las cuales debían pasar los reos en este sistema son las siguientes:

1° De los hierros.- Los reos son aseados, rapados, identificados y encadenados, debiendo entrevistarse con el Coronel Montesinos, quien les explicará cuál es el sistema que deberán seguir.

2° De la brigada de depósito.- En esta etapa los reos son sometidos a los trabajos más pesados y desagradables, sin tener a cambio ningún privilegio, debiéndose hacer la mención de que aún siguen encadenados.

3° Del Trabajo.- En esta etapa el reo solicita permiso para aprender algún oficio, y de serle concedido el mismo, pasará a talleres obteniendo algunos privilegios como el de poder fumar y tener algunas cantidades de dinero.

M-011 7154

4° De duras pruebas.- En esta etapa el reo debe realizar algunos trabajos y encargos del exterior, debiendo también regresar al presidio concluidos éstos. Esta especie de semilibertad condicional, es quizá el mayor mérito del régimen de Montesinos. (36)

El régimen de Montesinos no obstante su dureza, logró reducir la reincidencia a un importantísimo y notable cinco por ciento, lo que nos hace hablar con admiración de este excelente sistema penitenciario.

b) El Mark-System.

Este sistema fue creado por el Capitán Alexander Maco nochie, miembro de la Marina Real Inglesa, en el año de 1840, en la isla de Norfolk, en Australia.

Este sistema consiste en medir la duración de la pena y darle una equivalencia por una suma de trabajo y de buena conducta que el reo debe cumplir.

(36) Cfr. Mendoza Bremauntz, Emma. Citada por Ojeda - Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 91.

Surge en este sistema la indeterminación de la pena, misma que está en manos de los mismos reos, es decir, de ellos depende lograr su libertad más rápidamente o no, en virtud de que por cada día de trabajo con buena conducta - le vale por una determinada cantidad de marcas, a lo que este sistema debe su nombre, y cuando logra la equivalencia de marcas con la pena impuesta, el reo obtendrá su libertad.

En caso contrario, es decir, en caso de que el reo no trabaje u observe mala conducta se hará acreedor a la disminución de una determinada cantidad de marcas de las que tenga acumuladas. (37)

c) El sistema irlandés.

El creador de este sistema fue Sir Walter Crofton, quien es catalogado como uno de los más grandes penitenciaristas modernos.

Crofton crea sus sistema basado en el régimen de Montesinos y en el sistema de marcas, los cuales conocía

(37) Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 91.

y extrae algunas ideas de ellos.

En este sistema encontramos cuatro etapas a saber - que son:

- 1° Régimen celular.- Existe un total aislamiento tanto - diurno como nocturno.
- 2° Régimen similar al cartujo.- los reos son sometidos - al trabajo en común con regla de silencio absoluto.
- 3° Etapa intermedia.- Se eliminan las formas de identifi- cación tales como números o uniformes, el trabajo que realizan los reos es remunerado y pueden disponer de - parte de su dinero para sus gastos particulares; se - fundan las primeras granjas y centros de trabajo al ai re libre; y se permite a los reos recibir visitas y - tener contacto con la población libre del exterior.
- 4° El reo debido a su buena conducta puede obtener su li- bertad condicional. (38)

(38) Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 92.

3.5 SISTEMAS ESPECIALES

Son denominados de esta manera debido a que la mayoría de ellos se especializaban en el tratamiento y rehabilitación de los jóvenes delincuentes y en cuanto a los demás por las características especialísimas que presentan.

a) Los Borstal.

En el año de 1901 se funda un reformatorio para menores reincidentes entre los 16 y 21 años de edad, en el Municipio de Borstal en Inglaterra, y ante el éxito obtenido por el régimen seguido, éste se aplicó en todas las instituciones del Municipio mencionado.

Los jóvenes enviados a la institución en estudio, tenían condenas indeterminadas que oscilaban entre los --nueve meses y los tres años, además de ser sometidos a --un riguroso sistema de selección mediante los exámenes ffsicos y psíquicos que se les practicaban para determinar a qué institución iban a ser canalizados, pues había --Borstal de mayor o menor seguridad, y urbanos y rurales.

En el régimen Borstal podemos apreciar la existen--

cia de grados que son los siguientes:

- 1° Ordinario.- La duración es de aproximadamente tres meses; no están permitidas las visitas, ni los juegos, ni comunicación alguna con el exterior.
- 2° Intermedio.- Dividido a su vez en dos periodos de tres meses cada uno y en el cual se permite a los jóvenes tener comunicación con los demás, jugar y recibir instrucción.
- 3° Probatorio.- Los internos tienen mayores concesiones como la lectura diaria, recibir cartas, jugar en campo exterior, y otras más.
- 4° Especial.- En este último grado se obtienen mayores beneficios y es casi de libertad condicional; el interno puede ser empleado en el mismo establecimiento.

Cabe mencionar que el éxito de los Borstal se debe en su gran mayoría a la capacidad y especialización del personal seleccionado; a la instrucción impartida en los talleres y granjas y además, a la disciplina basada en la educación y la confianza.

b) El Reformatorio.

Este sistema surge en los Estados Unidos de Norteamérica y es aplicado a los jóvenes delincuentes encontrando como características principales:

- 1° Los jóvenes delincuentes debían ser primarios, es decir, no reincidentes y sólo ingresaban aquéllos que tenían una edad entre los 16 y los 30 años.
- 2° La sentencia que se imponía a los jóvenes delincuentes era indeterminada, aunque se tenían un mínimo y un máximo, y los internos podían obtener su libertad si demostraban buena conducta y estar rehabilitados.
- 3° Los internos eran clasificados mediante los resultados obtenidos de los exámenes físico, psíquico y técnico.
- 4° Cuando un joven ingresaba al reformatorio se entrevistaba con el Director, quien además de explicarle las reglas de la institución le decía el motivo de su detención.
- 5° Existen ciertas distinciones entre los internos debido a que los clasifican en tres categorías:

- a) Primera categoría.- Tienen grandes privilegios, usan uniforme militar, tienen graduación y siguen un régimen de tipo militar.
 - b) Segunda categoría.- Están subordinados a los internos de la primera categoría y casi no gozan de privilegio alguno.
 - c) Tercera categoría.- Regularmente son sujetos que han intentado fugarse, comen y duermen encadenados, y visten de rojo.
- 6ª Los internos que demuestran estar rehabilitados y observen buena conducta pueden obtener su libertad condicional durante la cual son vigilados por el Consejo de Administración.

El fracaso de los reformatorios se debió en gran parte a la falta de instalaciones adecuadas. (39)

- c) La prisión abierta.

La prisión abierta, como su nombre lo indica (al ai-

(39) Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 93 y 94

re libre), rompe con el esquema de la prisión cerrada, - y se basaba en el trabajo agrícola y en obras de servicio público.

La prisión abierta se caracteriza por la falta de - elementos materiales y físicos contra la evasión.(40)

El Congreso de Ginebra, primero de Naciones Unidas - (1955) llegó como primera resolución a que: "El establecimiento abierto se caracteriza por la ausencia de precau- ciones físicas contra la evasión, así como por un régi-- men fundado en la disciplina aceptada y en el sentimiento de la responsabilidad del recluso respecto de la comuni-- dad en que vive. Este régimen alienta al recluso a hacer uso de las libertades que se le ofrecen, sin abusar de - ellas".(41)

El fin perseguido por este sistema es la rehabilita- ción social a través del autogobierno, el acercamiento al

(40) Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los substitutivos de la prisión. Cuadernos del - Instituto Nacional de Ciencias Penales.. México, -- 1984. P. 55.

(41) Ojeda Velázquez, Jorge. Op. Cit. P. 96.

medio social y la confianza que la sociedad va recuperando en los delincuentes.

Las principales características del régimen de prisión abierta son:

- 1° El trabajo agrícola es empleado por lo general así como las obras en servicio público, que además de los fines de rehabilitación que lleva implícitos, produce ciertos beneficios económicos.
- 2° Las instalaciones están situadas en el campo y cerca de un centro urbano, circunstancia que redundando en beneficio de la salud física y mental de los reos.
- 3° El número de reos es reducido, razón por la cual la necesidad de medidas disciplinarias es realmente escasa.
- 4° El personal empleado en la institución debe ser calificado y competente.
- 5° La comunidad vecina comprende y auxilia a la institución para la consecución de sus fines.⁽⁴²⁾

(42) Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 95-97.

"Podemos definir a la prisión abierta como un mundo pequeño en donde la bondad, la tolerancia, la comprensión y la amistad, así como el trabajo y el consejo inteligente - son los sustitutos del castigo en la readaptación social".
(43)

(43) Neuman, Elías. Ob. Cit. P. 157.

CAPITULO CUARTO

CRISIS DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

4.1 LA REALIDAD PENITENCIARIA EN MEXICO

Ha sido y sigue siendo en la actualidad motivo de gran preocupación la situación penitenciaria en el país. Así en el año de 1782, ya Lardizábal escribía su "Discurso sobre las Penas"; posteriormente, Martínez de Castro contribuía a mejorar un poco la situación con su Código Penal de 1857; y, en el año de 1917 el diputado Don José Natividad Macías apoyaba un proyecto de reformas a las cárceles propuesto por Don Venustiano Carranza.

No obstante lo anterior se puede decir con cierta amargura que en nuestro país se ha dicho mucho, pero se ha hecho poco, debido principalmente al extremo atraso -- que en materia legislativa penitenciaria vivimos.

En el año de 1881, siendo Gobernador del Distrito Federal el Doctor Ramón Fernández, se nombró una comisión especial presidida por el Licenciado Don José María del Castillo Velasco, para el efecto de estudiar algunas reformas que se consideraban necesarias realizar en el Código Penal de 1871.

La comisión antes mencionada, propuso modificar el sistema penitenciario establecido por el Código Penal en

vigor, debiéndose ensayar el sistema irlandés creado por Sir Walter Crofton. Al dictamen rendido por la comisión, se anexó un proyecto arquitectónico para construir una penitenciaría, misma que se empezó a construir en el año de 1885, contando con una capacidad de 724 celdas.

Es en el año de 1897 cuando se termina la construcción de la nueva penitenciaría, pero debido a diversos problemas es inaugurada el día 29 de Septiembre del año de 1900, siendo en ese entonces el mejor edificio y más funcional de Latinoamérica.

La penitenciaría de Lecumberrí fue construida para albergar en ella a los sentenciados que se encontraban en la cárcel de Belem, la cual tenía a toda clase de individuos: hombres, mujeres y menores de edad; procesados y sentenciados.

Durante el tiempo en que Lecumberrí funcionó como penitenciaría no tuvo mayores problemas, pero con el inicio de la Revolución Mexicana y debido a que la cárcel general de Belem fue bombardeada, se tomó como medida de seguridad trasladar de esta cárcel hacia Lecumberrí a algunos de los internos que la misma albergaba.

En el año de 1933 es clausurada la cárcel de Belem, siendo trasladados todos los hombres y mujeres que en ella se encontraban, procesados y sentenciados a penas menores, a la penitenciaría de Lecumberri, situación por la cual se tuvieron que hacer modificaciones a las instalaciones -- de la nueva penitenciaría para así poderles dar cabida.

Es en este momento, cuando Lecumberri además de funcionar como penitenciaría funciona como cárcel preventiva, empieza a tener los grandes problemas por todos conocidos, y que por no ser materia del presente estudio, dejan de mencionarse.

Con el ejemplo del Centro Penitenciario del Estado de México, situado en Almoloya de Juárez, e inspirado en el conjunto de reglas mínimas para el tratamiento de los detenidos de la Organización de las Naciones Unidas, el Gobierno Federal en el año de 1971 inicia la reforma penitenciaria promulgando la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1971, entrando en vigor el día 19 de junio del mismo año.

Dentro del marco humanista de la reforma penitenciaria

ria iniciado como ha quedado manifestado, el Gobierno Federal mediante convenios firmados con los Gobiernos de -- los Estados puso en marcha un plan para la construcción de reclusorios modernos que permitieran la aplicación de la Ley de normas mínimas.

De esta manera, el Departamento del Distrito Federal comenzó en 1973 la construcción de cuatro reclusorios, mismos que han sido llamados desde su inicio como reclusorios norte, oriente, sur y poniente, debido a que han sido ubicados en los puntos cardinales de la Ciudad de México, de los cuales en la actualidad funcionan los tres primeros y no así el último que no ha sido construido todavía. Aunado a esto, también se proyectó la construcción de un Centro Médico de Readaptación Social, lo que hace plausible el gran esfuerzo realizado por el Gobierno de la República.

En el mes de Agosto de 1976, fungiendo como Director de la penitenciaría de Lecumberri el Doctor Sergio García Ramírez, se logró hacer el traslado de todos los internos de dicha penitenciaría a los reclusorios norte y oriente, motivo por el cual mediante una breve pero solemne ceremonia fue clausurada la misma el día 26 de Agosto de 1976, a las 20:00 horas, acabándose lo que entonces fue dado en llamarse "vergüenza nacional".⁽⁴⁴⁾

(44) Cfr. Ojeda Velázquez, Jorge. Ob. Cit. P. 144.

No obstante que podemos considerar que México ha dejado atrás grandes problemas penitenciarios, gracias a las instalaciones y leyes de ejecución de penas con que cuentan algunos Estados de la República, no debemos conformarnos con lo ya hecho, sino tratar de hacer lo que falta, -- y que es mucho, pero debido a la falta de estadísticas -- oficiales entre otras cosas se desconoce la magnitud del -- problema que se tiene que enfrentar, sólo restándonos decir que en México como en casi todo el mundo se vive ya la época de las realizaciones y no de los grandes proyectos, pero debe ponerse especial cuidado en el personal de los -- Centros de Rehabilitación Social, así como un mayor interés en la creación de los Patronatos Pro-liberados.

4.2 SISTEMA PENITENCIARIO QUE OPERA
EN EL DISTRITO FEDERAL

El sistema penitenciario que opera en el Distrito Federal es el llamado sistema progresivo y técnico, mismo que encuentra su fundamento en principio en el artículo 7° de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, y posteriormente en el artículo 60 del Reglamento de los reclusorios del Distrito Federal, artículo éste que a la letra dice:

"Art. 60.- En las penitenciarías y reclusorios preventivos se aplicará el régimen penitenciario progresivo y técnico, que constará de periodos de estudio de personalidad como de diagnóstico y de tratamiento de los internos.

Los estudios de personalidad, base del tratamiento se actualizarán periódicamente, y se iniciarán desde que el recluso quede sujeto a proceso".

Tal y como lo establece el numeral antes citado, el sistema será progresivo en virtud de que se va a desarrollar por etapas; será técnico porque durante todo el periodo del tratamiento, éste se funda en los estudios de personalidad y diagnóstico de los internos.

Dispone además el artículo 55 del Reglamento mencionado que desde el ingreso de los internos a los centros de reclusión, las autoridades administrativas de éstos integrarán el expediente personal de cada recluso, organizando el mismo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 del ordenamiento en cita, el cual establece que desde el ingreso al reclusorio preventivo, a cada interno se le abrirá un expediente personal que se iniciará con copia de las resoluciones relativas a su detención, consignación y traslado al reclusorio, de otras diligencias procesales que correspondan, y en su caso, de los documentos referentes a los estudios que se hubieren practicado.

El expediente deberá integrarse cronológicamente y constará de ocho secciones que son:

- 1.- Jurídica;
- 2.- Médica;
- 3.- Médica-psiquiátrica;
- 4.- Psicológica;
- 5.- Laboral;
- 6.- Educativa;
- 7.- De trabajo social; y
- 8.- De conducta dentro del reclusorio.

En caso de que el interno sea trasladado a otra institución, deberá remitirse a ésta, copia del expediente de aquél.

El artículo 99 del Reglamento dispone que en cada --reclusorio preventivo y penitenciarias del Distrito Federal, deberá instalarse y funcionar un Consejo Técnico Interdisciplinario, que actuará como cuerpo de consulta, asesoría y auxilio del Director del establecimiento.

El artículo 100 establece que dicho Consejo se integrará por el Director, quien lo presidirá; por los Subdirectores Técnico y Administrativo, por el Secretario General, y por los Jefes de los Departamentos de: Centros de Observación y Clasificación; de Actividades Educativas; de Actividades Industriales; de Servicios Médicos; y de Seguridad y Custodia. También formarán parte del consejo los Jefes de las secciones de: Trabajo Social, de Psicología, de Psiquiatría, de Sociología y de Criminología -- y Análisis de Comportamiento.

Considero que la responsabilidad fundamental del sistema descansa sobre el Consejo Técnico Interdisciplinario, en virtud de que en él están reunidas todas las personas que tienen a su cargo el tratamiento de los inter--

nos, por lo que debe ponerse especial atención e interés - para que dicho Consejo funcione correctamente, y se encuentre integrado por personas especialistas en la materia, -- para así poder cumplir con su finalidad.

4.3 LAS PENAS CORTAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

El maestro Miguel Macedo ha escrito: "Que los resultados que se obtienen de la aplicación de las penas -- carcelarias de corta duración son funestos, pues influyen en degradar y corromper a los delincuentes primarios, contribuyendo a convertirlos en habituales o profesionales, por lo que desde hace muchos años se sabe que las prisiones, si no se cuida de mirar mucho qué clase de gentes se envía a ellas y cómo se organizan, son escuelas y centros de propaganda del delito". (45)

Aunque las penas cortas privativas de libertad presentan ciertas dificultades para definir las, trataré de hacerlo en los siguientes términos: Se entiende por penas cortas privativas de libertad aquellas que debido a su corta duración no permiten la rehabilitación del delincuente, porque la reclusión se dá por un tiempo insuficiente para aplicar los métodos de tratamiento.

En este orden de ideas, debido a la falta de uniformidad de criterios en cuanto a la duración de estas penas "que en algunos lugares su duración máxima es de seis meses en la mayoría de los casos, en otros es de --

(45) Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tercera Edición. Tijuana, México 1987. p. 498.

tres meses, aunque en algunos otros llega a ser de un -- año, y en nuestra legislación se dá hasta por el término de tres años," es la razón por la cual la mayoría de los autores definen a dichas penas con una misma característica que resulta ser la imposibilidad de rehabilitación de los delincuentes.

Se argumenta también por casi la mayoría de los tratadistas, que las penas cortas privativas de libertad no permiten, por su breve duración, límite de tiempo y aplicación, lograr la intimidación individual, la enmienda -- y readaptación social del delincuente.

"Las penas cortas de prisión carecen de ventajas, y sí reúnen una notable variedad de desventajas, entre las que encontramos que no existe tratamiento, tienen un costo enorme, son inútiles para obtener la corrección del -- culpable, falta sentido intimidatorio, especialmente para los delincuentes habituales a ella, son desiguales según la condición de los penados sean casados, solteros, vagabundos, habituales, etc., no reportan ninguna utilidad o beneficio, la familia queda abandonada, estigmatizan -- al delincuente, etc.", (46)

(46) Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. P. 16.

4.4 LA CRISIS DE LA PRISION

"Que esté en crisis la prisión no tiene mayor importancia, si se piensa en la cantidad de instituciones humanas que sufren análogo fenómeno. Pero ocurre que esta crisis de la prisión no se debe a la acción de factores externos, sino a su propia organización y a sus métodos tradicionales. Es por lo tanto, una crisis específica. La prisión, pena relativamente reciente en el sentido estricto, se ha contaminado en todos los defectos de las penas del pasado y no ha acogido una sola de las ventajas que pudiera ofrecerle el progreso de los estudios penales como una verdadera pena del futuro; es decir, ha ahondado cuanto lograra deshumanizarla y ha desdeñado cualquier corriente humanista que tratara de vigorizarla y de ennoblecerla".⁽⁴⁷⁾

No resulta un tema novedoso para la ciencia penitenciaria, las posibilidades y limitaciones de la prisión, mismo que empieza a tratarse a través del análisis y crítica a los diferentes sistemas penitenciarios que iban creándose, así Ferris dice que el sistema celular constituye una de las aberraciones del siglo XIX, contrastando con las revolu-

(47) Ruiz Funes, Mariano, Citado por Rodríguez Manzanera, Ob. Cit. P. 11.

cionarias ideas de Sir Walter Crofton, quien en el régimen progresivo integra nuevos métodos tales como la institución abierta, los permisos de salida, el régimen de semi-libertad y la libertad condicional.

Observamos así, como en la pena de prisión surgen - dos tendencias totalmente contrarias: una de ellas, es - la escéptica, fatalista que se obstina en abatirla, en de rrumbarla; la otra, es la optimista y esperanzada que se esfuerza por perfeccionarla.

Desde entonces, viene anunciándose la crisis de la prisión, misma que se debe a diversos factores que por lo general resultan ser los mismos y que varían en casi nada dependiendo de la época y el lugar.

En virtud de que en casi todos los sistemas penales del mundo se aplican en su mayoría y por lo regular, únicamente, con contadas excepciones las penas de multa y de pri sión, es por lo que el maestro Rodríguez Manzanera afirma con toda razón: "El notorio abuso de la pena de prisión - ha causado un franco deterioro en todo el sistema penal, - las esperanzas que alguna vez se depositaron en ella se -- han desvanecido, y estamos con Carrancá y Rivas en que -- "la prisión no es desde luego, expiativa y redentora en -

el grado extremo en que la han imaginado sus apasionados defensores. Incluso de las mejores cárceles puede decirse que son criminógenas, que corrompen en un índice alarmante y preparan a la reincidencia".(48)

No obstante que la crisis de la prisión se remonta - al siglo pasado, ésta se vió interrumpida por el problema que significó la segunda guerra mundial, pasada la cual, resurge nuevamente la crisis de la prisión, motivando que se reactualizara el tema, mismo que fue estudiado y analizado en el Segundo Congreso Internacional - de Criminología (París, 1950), en donde se discutió - el tema: ¿La prisión es un factor criminógeno?. Es decir, la prisión en lugar de ser el agente de protección - social y de reforma que se presume, ¿es por el contrario un factor de criminalidad? La respuesta de la mayoría - de los tratadistas es afirmativa, basándose para ello - en diversas encuestas y estudios plenamente comprobados, de los cuales se desprende que la pena de prisión es uno de los principales factores que inducen a la criminali--dad, pero la síntesis que se realizó en el Congreso an--tes mencionado y que se obtuvo desde tres diferentes punn

(48) Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. P. 12.

tos de vista tales como el físico, el psicológico y el social, señala:

1° Desde el punto de vista físico, las malas condiciones de higiene de los locales, las deficiencias de la alimentación, el desarrollo de la tuberculosis, difícilmente pueden evitarse bajo el régimen de la prisión, especialmente en los establecimientos de tipo clásico. Y aún en las instituciones de tipo moderno, en las cuales tales inconvenientes se ven atenuados, y a veces eliminados, el ritmo general de la vida, el lugar demasiado importante asignado al sueño y el demasiado reducido reservado a la educación física -condiciones de vida específicamente criminógenas en razón de su influencia en la psicología de los reclusos-, se reflejan, a menudo, en las condiciones físicas de los reclusos mismos.

2° Desde el punto de vista psicológico se debe deplorar en la mayor parte de las cárceles, y especialmente - en las de tipo clásico:

a) El aislamiento sexual de los reclusos (en las instituciones en que existe) y sus consecuencias (ansiedad y perversiones sexuales, celos);

b) La influencia ejercida por la misma privación de libertad en el estado psíquico y mental de algunos reclusos (depresión psicológica producida por el ingreso psicosis-carcelaria, debilidad intelectual y anulación de la personalidad en las penas largas, automatismo pernicioso estado de ansiedad ligado a la idea de la próxima liberación);

c) el contagio moral causado por la insuficiente selección realizada dentro del régimen penitenciario;

d) la influencia recíproca de la pobreza cultural -- de la mayor parte de los reclusos y la insuficiente calificación y escasa preparación profesional del personal -- carcelario.

3° Desde el punto de vista social es necesario subrayar:

a) La disgregación familiar que toca no solamente al recluso, sino también y sobre todo a los miembros de su familia;

b) la progresiva disocialización de los reclusos causada por su aislamiento y particularmente severa en las pe

nas de larga duración;

c) las dificultades con que se tropiezan los liberados de la prisión para reintegrarse a la sociedad por causa de la desconfianza que los rodea.

4° La peligrosidad de los delincuentes se conserva y a menudo se acentúa con las penas de corta duración, cuyos efectos dañosos no tienen ya necesidad de ser demostrados en el estado actual de la ciencia penitenciaria. - Ya no se discute que no es posible mantener el sistema de penas breve que deben ser substituidas por otras sanciones y, especialmente, con medidas de tratamiento en libertad". (49)

Considero que con la síntesis antes transcrita del Congreso ya mencionado queda por demás claro, la crisis por la cual atraviesa la pena de prisión, y los factores generales que son los causantes de la misma, debiéndose apuntar que dicha crisis ha puesto a trabajar a los criminólogos de todo el mundo en busca de nuevos métodos y sis-

(49) García Basalo, J. Carlos. ¿A dónde va la prisión? - Revista Mexicana de Ciencias Penales. Año III, Julio 1979-junio 1980. México No. 3 P. 145 y 146.

temas que anulen los defectos y por consiguiente sustituyan a la pena de prisión por lo cual el maestro Rodríguez Manzanera afirma: "Efectivamente, la crisis de la prisión es tan notable, que en todos lados se intentan nuevos medios para cambiar su imagen; así, se incluyen salidas transitorias para trabajar y estudiar, franquicias o salidas especiales; centros de tratamiento comunitario, hogares de transición (Halfway house), tratamiento especial y separado para drogadictos, tratamiento diferencial, manejo de casos, programas de pre-libertad, etc."⁽⁵⁰⁾

(50) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. P. 11 y 12.

4.5 LOS DEFECTOS DE LA PRISION

"La prisión, cuando es colectiva corrompe, si es celular enloquece y deteriora, con régimen de silencio disocia y embrutece, con trabajos forzados aniquila físicamente, y sin trabajo destroza moralmente.

En casi todas sus formas es altamente neurotizante, disuelve el núcleo familiar y lo daña seriamente, convirtiéndose en una pena altamente trascendente, pues lleva un agudo sufrimiento a aquellos que quieren al recluso".⁽⁵¹⁾

Además de los defectos antes mencionados por el maestro Rodríguez Manzanera, la prisión resulta una pena cara en virtud de que para su funcionamiento se requiere de grandes inversiones, tales como las de mantenimiento, manutención y personal; resulta también la prisión antieconómica porque el reo deja de ser productivo y deja también en un estado de abandono económico a sus familiares que de él dependen.

Otros inconvenientes que presenta como defectos la pena de prisión, son la prisionalización y la estigmatización; por lo primero se entiende la adaptación a la pri--

(51) Rodríguez Manzanera, Luis, Ob. Cit. P. 12 y 13.

sión, es decir, el recluso adopta y hace suyas las costumbres y el lenguaje de la prisión, defecto éste que surge desde el momento mismo en que el sujeto ingresa a prisión, y una vez desarrollada cambia al reo, obligándolo a adaptarse rápidamente a la prisión; por lo segundo claramente entendemos la etiqueta de "ex-presidiario", que toda la sociedad otorga a las personas que han salido de prisión y por dicho motivo el sujeto será señalado por lo que le resultará difícil adaptarse al medio en libertad, circunstancia que puede desviar la conducta del ex-convicto y crear en él sentimientos de venganza en -- contra de la sociedad que lo rechaza.

De los defectos de la pena de prisión se han ocupado no sólo los tratadistas en sus innumerables estudios, -- sino también la Organización de las Naciones Unidas, -- quien a través del VI Congreso de dicho organismo sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente -- que se llevó a cabo en la Ciudad de Caracas, Venezuela, en el año de 1980, llegó entre otras a las siguientes -- conclusiones: "Las sentencias de cárcel apenas consiguen su objetivo en última instancia, a saber, la rehabilitación social, y de que, por lo general, pueden -- agravar aún más el problema de la delincuencia. Por lo tanto, constituyen una respuesta social y jurídica, ina-

decuada, no funcional y extraordinariamente costosa al problema de la delincuencia. Además el argumento según el cual la reclusión "protege a la población" de los delincuentes parece ignorar el carácter momentáneo de esta protección y el mayor peligro social que suponen los reclusos liberados. En definitiva se trata de la ilusión de -- que recluyendo a una parte de la población, se garantiza la seguridad pública cuando los hechos demuestran que, la inmensa mayoría de los delincuentes reales, y especialmente los potenciales permanece en la sociedad".(52)

(52) Rodríguez Manzanera, Luis. Ob. Cit. P. 14 y 15.

4.6 ENFOQUE TEORICO Y DE DERECHO VIGENTE DE LOS SUSTITUTIVOS PENALES

"Hablar de la abolición de la prisión es utópico, al menos en nuestros días. La prisión desempeña aún una función necesaria para la protección social contra la criminalidad". (53)

Como atinadamente afirma en líneas anteriores el -- maestro Cuello Calón, en nuestros días no podemos pensar siquiera en dejar de utilizar a la prisión, pero sí en -- contrario podemos darle menos utilidad a dicha institu-- ción alternándola con algunas otras medidas que se han -- dado en llamar sustitutivos penales, y con mayor razón -- no cuando la pena de prisión ha dejado de cumplir con -- sus finalidades, sino cuando dicha pena además de dejar de cumplir con sus finalidades da como resultado todo lo contrario a éstas, es decir, resulta ineficaz y nociva.

"Resulta lógico y congruente pensar que el reo no puede ser readaptado socialmente con una sola pena, ello equivaldría a que todas las enfermedades podrían curarse

(53) Cuello Calón, Eugenio. Citado por Rodríguez Manzanera. Ob. Cit. P. 19.

con una sola medicina.

A pluralidad de delitos debe existir pluralidad de penas". (54)

Con este pensamiento, podemos decir que es una necesidad apremiante la creación de nuevas penas o medidas penales, como es el caso de los sustitutivos en estudio, pero éstos deberán llevar implícita la finalidad del legislador consagrada en el artículo 18 Constitucional y - que resulta ser la readaptación social del delincuente, concepto éste que debe ser el punto que inspire los medios y mecanismos que criminológicamente convengan a la sociedad para conseguir tal finalidad, misma que de llegarse a conseguir, constituiría uno de los mayores logros de la humanidad, dejando totalmente al olvido las añejas ideas de los "Sistemas Penitenciarios", para -- dar así paso a las novedosas ideas de los "Sistemas de Readaptación Social", conceptos éstos que son totalmente opuestos, pues mientras el primero representa el - castigo, el segundo representa la esperanza.

(54) Castro, Juventino. Citado por Rodríguez Manzane-
ra. Ob. Cit. P. 59.

En otro orden de ideas, considero necesario aclarar que sólo debemos considerar como substitutivos penales a la multa, al trabajo en favor de la comunidad, al tratamiento en libertad y en semilibertad, en virtud de que la lectura del artículo 70 del Código Penal para el Distrito Federal podemos darnos cuenta que dichas figuras son las únicas que se contemplan en el capítulo respectivo a la sustitución y conmutación de las sanciones, resultando todas las demás instituciones que se analizan en el presente punto, beneficios instituidos por la ley en favor de los -- reos.

a) LA MULTA

Para el jurista español Antonio Beristain, la multa tiene antecedentes muy antiguos. "Etimológicamente parece provenir de la palabra multiplicar, debido probablemente a que su cuantía se fijaba antiguamente multiplicando el daño producido por el delito".⁽⁵⁵⁾

Podemos definir a la multa como el pago que se hace al Estado de una determinada cantidad de dinero que previamente ha sido fijada por la ley, como consecuencia de la comisión de un ilícito.

La pena de multa, a pesar de ser si no es que la -- más de las más comunes, presenta una serie de desventajas que son dignas de analizarse debido a su cotidiano -- uso, y entre las cuales encontramos las siguientes:

1º No existe ningún tipo de tratamiento y por consiguiente no se da la rehabilitación del delincuente.

(55) Beristain, Antonio. La multa en el Derecho Penal - Español. Editorial Reus, S.A. Madrid, España. - 1976. P. 326.

2° Esta pena no es equitativa, en razón de que en todo el mundo encontramos las desigualdades económicas entre las personas, así es que a las clases poderosas económicamente hablando no les cuesta nada desprenderse un poco de lo mucho que les sobra, perdiendo así esta pena el carácter intimidatorio, ejemplar y retributivo que la misma debe llevar, no siendo así con las clases débiles, las cuales deberán despojarse hasta de lo más indispensable para satisfacer sus necesidades para el efecto de hacer un pago por la comisión de un delito - que pudiera darse por ignorancia, necesidad o suma miseria.

3° Se dice que la pena de multa es trascendente en virtud de que afecta no sólo al condenado, sino también a -- los dependientes económicos del mismo; y por si lo anterior no fuera suficiente, es quizá la única pena que puede ser pagada por un tercero.

Analizado lo anterior, soy de la opinión que con la multa, la pena pierde varios de sus principios ya estudiados.

En cuanto a las ventajas que presenta esta pena, -- considero que lo manifestado por el maestro Carrancá y --

Trujillo es más que elocuente, afirmando que: "La pena de multa no es inmoral, es divisible y reparable; es -- instructiva, sobre todo si se halla dirigida contra delitos que tengan su origen en el deseo de lucro, en tales casos es muy ejemplar. Podría añadirse aunque causa siempre aflicción no degrada, no deshonra, no segrega al -- obligado a pagar la de la vida de libertad, y no le imposibilita al cumplimiento de sus familiares obligaciones; y por último, constituye muy apreciable fuente de ingresos para el Estado". (56)

Algunas otras de las ventajas que la doctrina atribuye a esta pena son:

1º Posee un carácter eminentemente aflictivo, pues su -- efecto intimidante, deriva de la imposición que se -- hace al delincuente de una privación cierta de su patrimonio, además de que como se ha dicho, muchos se -- acostumbran a la cárcel, pero nadie se acostumbra -- a pagar multas.

2º Es fácil adaptarla a las condiciones personales del de-

(56) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Libros de México. México, 1967. P. 487.

lincente, a sus recursos y a las circunstancias particulares del delito cometido, debido esto a la divisibilidad y flexibilidad que la caracterizan.

- 3° Es económica, porque el Estado se evita hacer grandes gastos destinados a las instituciones de rehabilitación social, y en contraposición resulta una muy estimada -- fuente de ingresos.

Son las penas de prisión y de multa los extremos sobre los cuales está basado el sistema penal en México. La pena de multa ha sido duramente criticada por los argumentos que como desventajas de la misma se han mencionado con anterioridad. Debido a esto, se ha buscado un sistema -- que asegure una mayor proporcionalidad entre la cuantía de la pena de multa fijada y las condiciones económicas reales del sujeto obligado a pagarla.

Nuestro Código Penal siguiendo el sistema sueco propuesto por el profesor Thyren, consigna el "día multa", que comprende los ingresos líquidos diarios del multado, es decir, sus ingresos brutos con deducción de sus egresos justificados, propios y familiares, por alimentación, vestido, habitación, educación y gastos médicos.

El límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito. Por lo que toca al delito continuado, se atenderá al salario mínimo vigente en el momento consumativo de la última conducta. Para el permanente, se considerará el salario mínimo en vigor en el momento en que cesó la consumación.

Consiste pues la pena de multa en el pago de una suma de dinero que se hace al Estado, misma que se fija por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos.

El Código Penal en estudio admite también una conversión en relación con la pena de multa, misma que consiste en que si el sentenciado no puede pagar la multa que le ha sido impuesta, o sólo puede pagar una parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla, parcial o totalmente por la prestación de trabajo en favor de la comunidad.

Señala también el Código Penal que cada jornada de trabajo saldrá un día multa. Así también cuando no sea posible o conveniente convertir o sustituir la multa por la prestación del trabajo mencionado, la autoridad judicial está facultada para otorgar al sentenciado su libertad bajo vigilancia, no debiendo exceder ésta del número de días mul

ta sustituidos.

El Estado podrá, mediante el procedimiento económico coactivo que proceda, exigir el importe de la multa que de manera injustificada se niegue a pagar el sentenciado.

El Código Penal, en su artículo 33, otorga el carácter de preferente a la obligación de pagar la sanción pecuniaria, con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, haciéndose excepción con respecto a las obligaciones alimentarias y relaciones laborales.

El artículo 35 del mismo Código, establece el derecho preferencial en cuanto a sanción pecuniaria se refiere, del pago de la reparación del daño sobre la multa, -- cuando el importe total que por dicha sanción no se satisfaga, aplicándose el pago que por tal concepto se hiciera al Estado, sólo en el caso de que la parte ofendida renuncie a su derecho de reclamar la reparación del daño.

En cuanto a los plazos en que ha de pagarse la multa, el párrafo segundo del artículo 39 del Código multicitado, establece que la autoridad que deba hacer el cobro de las multas, podrá fijar los plazos que considere necesarios -- para el pago de dicha multa, atendiendo a las circunstancias del caso.

b) CONMUTACION

Este beneficio es concedido única y exclusivamente a los reos por delitos políticos y se encuentra previsto por el artículo 73 del Código Penal, dispositivo que establece:

"El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestos en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

- I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y
- II. Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa".

Debe aclararse que, la facultad que se otorga por dicho dispositivo al Ejecutivo, se debe esencialmente a la naturaleza especial del delito político, en virtud de que éste se dirige en contra del Estado en forma directa e inmediata.

El artículo 76 del Código en cita establece que para la procedencia de la conmutación, se exigirá al reo - la reparación del daño o la garantía que señale el juez - para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Debe hacerse especial mención que la conmutación de las sanciones no ataca exclusivamente a las penas cortas privativas de libertad, en virtud de que puede concederse a cualquier reo político no importando el término de la - pena privativa de libertad impuesta.

c) TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

El párrafo tercero del artículo 27 del Código Penal lo define e instrumenta de la siguiente manera:

"El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

Cada día de prisión será sustituido por una jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el condenado".

Este sustitutivo penal puede concederse por el juez que conoció de la causa, siempre y cuando se haya dictado sentencia condenatoria que no exceda de un año de prisión, y además que el sentenciado sea primo-delincuente y haya evidenciado buena conducta antes y después del hecho punible, así como que se presuma que no volverá a delinquir.

En otro orden de ideas, el trabajo en favor de la comunidad viene a llenar el vacío en que se encontraba el -- párrafo tercero del artículo 5° Constitucional, mismo que establece que: "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123".

De esta manera, la reforma penitenciaria da nuevamente vida a tal dispositivo con la introducción del trabajo en favor de la comunidad en una ley secundaria.

Para concluir con el presente punto, considero necesario dejar apuntado que para los sentenciados que están desempleados, el trabajo en favor de la comunidad -- pierde algunos de sus elementos como pena, y que para éstos resultará mucho más fácil cumplir con ella, en --

tanto que para los sentenciados que cuentan con algún otro trabajo para su propia subsistencia y de su familia, resultará totalmente lo contrario, lo cual constituye sin duda alguna un motivo de reflexión sobre la figura que se analiza.

d) TRATAMIENTO EN LIBERTAD

Este sustitutivo de la prisión, encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 27 del Código Penal, mismo que lo regula de la siguiente manera:

"El tratamiento en libertad de imputables consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora. Su duración no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

Consiste pues, el tratamiento en libertad en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, llevadas a cabo por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de Sentenciados, dependiente de la Secretaría de Gobernación, una vez que el juez de la causa ha dictado sentencia irrevocable que no exceda de tres años de prisión y haya concedido la sustitución de la pena.

e) TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD

El tratamiento en semilibertad se encuentra fundamentado en el segundo párrafo del artículo 27 del Código Penal, mismo que establece:

"La semilibertad implica alteración de periodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad. Se aplicará, según las circunstancias del caso, del siguiente modo: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la pena de prisión sustituida".

Es pues, la semilibertad el sustitutivo de la prisión que permite alternar, en la forma recomendable para cada caso, periodos de reclusión y libertad, bajo cualquiera de las modalidades señaladas.

Debe mencionarse que se debe tener especial cuidado con esta medida alternativa de la prisión en virtud de que resulta poco conveniente que las salidas de la institución se hagan desde la prisión tradicional, toda vez que

las presiones tanto internas como externas que se ejercen sobre el reo, ponen en peligro su tratamiento, pudiendo ser causa de fracasos en determinadas situaciones.

REGLAS COMUNES APLICABLES PARA EL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD.

Los tres sustitutivos de la prisión inmediatamente vistos con anterioridad, son en México muy novedosos en virtud de que aparecen publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Enero de 1984, todos con la misma fundamentación legal y con los mismos objetivos a saber:

1° Evitar la contaminación penitenciaria del sentenciado al no ingresar a prisión y dejar por ello de sufrir los nefastos resultados de las penas cortas de prisión.

2° En efecto, la fundamentación legal de los sustitutivos mencionados la encontramos en:

ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá -- lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y -- estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados or-

ganizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal podrán ser trasla

dados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

ARTICULO 575 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES

"La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos, en pro o en contra de los sentenciados".

ARTICULO 529 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo, quien por medio

del órgano que designe la ley, determinará en su caso el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

Será deber del Ministerio Público practicar todas -- las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas".

ARTICULO 27 FRACCION XXVI DE LA LEY
ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

"Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, -- cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o co

mún en el Distrito Federal".

ARTICULO 15 FRACCION XVII, XIX Y XXII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION

XVII. "Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deben cumplir sus penas y vigilar: A) Que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos que sean necesarias, B) Le sean aplicados con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento; y C) Que mantenga relaciones con sus familiares".

XTX. "Adecuar las modalidades de la sanción impuesta, que sean incompatibles con la edad, sexo, salud o constitución física del interno".

XXII. "Ejecutar los sustitutivos de penas de prisión, ejerciendo una orientación y vigilancia sobre las personas que gozan de ellos, al igual que a los sujetos a libertad preparatoria y condena condicional".

ARTICULO 24 DEL CODIGO PENAL

"Las penas y medidas de seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo - en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso y pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caucción de no ofender.
12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.

15. Vigilancia de la autoridad.

16. Suspensión o disolución de sociedades.

17. Medidas tutelares para menores.

18. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito".

ARTICULO 25 DEL CODIGO PENAL

"La prisión consiste en la privación de la libertad corporal; será de tres días a cuarenta años y se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señale el órgano ejecutor de las -- sanciones penales".

ARTICULO 50 BIS DEL CODIGO PENAL

"Cuando la sentencia determine restricción de libertad o derechos, o suspensión condicional de la ejecución de la sentencia, el juez dispondrá la vigilancia de la autoridad sobre el sentenciado, que tendrá la misma duración que la correspondiente a la sanción impuesta.

La vigilancia consistirá en ejercer sobre el sentenciado observación y orientación de su conducta por perso-

nal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, - para la readaptación social del reo y la protección de la comunidad".

ARTICULO 71 DEL CODIGO PENAL

"El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran - señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime - conveniente apercibirlo de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se debe aplicar la - pena de prisión sustituida.

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión susti - tuida se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva".

ARTICULO 77 DEL CODIGO PENAL

"Corresponde al Ejecutivo Federal la ejecucion de - las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley".

EL ARTICULO 3° DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS EN SU ULTIMO PARRAFO DICE:

"La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asimismo, la ejecución de las sanciones que por sentencia judicial sustituyan a la pena de prisión o a la multa, - y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a inimputables sin perjuicio de la intervención que a éste respecto debe tener, en su caso y oportunidad, la autoridad sanitaria".

f) LA CONDENA CONDICIONAL

"Siendo ésta una medida de carácter jurisdiccional - que se resuelve por el juez sentenciador, suspendiendo la ejecución de la pena para que administrativamente se provea a un periodo de vigilancia y orientación del sentenciado que queda o permanece en libertad, se le ha considerado tradicionalmente como un instrumento penológico para la -- sustitución de las penas cortas de prisión. Lo que se suspende, conforme a nuestro Derecho es la ejecución de la -- sancción, no la condena, a diferencia de legislaciones ex-- tranjeras donde lo que se difiere es el pronunciamiento -- mismo de la pena, bien sea sin la previa declaración de -- culpabilidad, como acontece con la probation en Estados -- Unidos de Norteamérica bien sea con la precedente declara-- ción de culpabilidad, como sucede con la probation en In-- glaterra". (57)

La condena condicional parece surgir en el Estado de Massachusetts, de los Estados Unidos de Norteamérica, en el año de 1859, pasando posteriormente en el año de 1888

(57) Berchemann Arizpe, Antonio. Ob. Cit. P. 29.

a darse a conocer en Europa mediante la ley penal Belga.

El antecedente de la condena condicional en nuestro país, lo encontramos en un proyecto de reformas al Código Penal de 1871, mismo que fue realizado en el año de 1901 por Don Miguel S. Macedo. Se implantó por vez primera en el Código Penal de San Luis Potosí en 1920, y -- quedó establecida en el Código Penal de 1929, pasando de ahí al Código Penal vigente en el Distrito Federal en su artículo 90.

En efecto, prevista por el artículo 90 del Código -- antes citado, la condena condicional consiste en la suspensión temporal de la ejecución de la pena dictada por -- el órgano jurisdiccional, siempre y cuando dicha pena no exceda de dos años de prisión y bajo las siguientes condi ciones:

- 1° Que sea la primera vez que el sentenciado cometa un -- delito intencional.
- 2° Que el sentenciado haya observado buena conducta antes y después del hecho punible.
- 3° Que por sus antecedentes personales o modo honesto de --

vivir, así como por la naturaleza, modalidades y móviles del delito, se presume que el sentenciado satisfaga la reparación del daño en los términos de la fracción II del artículo 30 del Código Penal.

Debemos hacer mención que la suspensión temporal de la ejecución de la sentencia comprende no sólo la de la pena privativa de libertad, sino también la de multa, lo que a mi juicio resulta un grave error del legislador toda vez que lo que se pretende evitar con el beneficio en estudio es que el sujeto sufra los nefastos resultados de una pena corta prisión, y no puede alegarse lo mismo con respecto a las penas pecuniarias; por otro lado y en lo que toca a las demás sanciones impuestas, el órgano jurisdiccional resolvera discrecionalmente atendiendo a las circunstancias del caso.

La condena condicional tiene una duración de tres años contados éstos desde la fecha en que la sentencia -- cause ejecutoria, y durante este lapso el liberado condicionalmente estará sujeto a ciertas medidas, tales como:

1° Residir en un lugar determinado del cual no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad que sobre él ejerza cuidado y vigilancia.

2° Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, oficio u ocupación lícitas.

3° Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

Para poder gozar de este beneficio, el sujeto que lo obtenga deberá reparar el daño cuasado, optando entre - otorgar una garantía (fianza o caución), o sujetarse a las medidas de seguridad mencionadas anteriormente.

La finalidad perseguida con lo anterior, es que el sujeto no se sustraiga a la ejecución posterior de la pena en caso de no cumplir con los requisitos antes mencionados.

Si durante los tres años que dura la condena condicional, el sujeto que la goza comete un nuevo delito que resultare doloso, dicha condena condicional será revocada debiéndose cumplir la pena impuesta, independientemente de la que se le imponga por este nuevo delito, además de ser considerado como reincidente; en el mismo caso, -

pero tratándose de un delito culposo, el órgano jurisdiccional posee la facultad de resolver motivadamente si de be aplicar o no la sanción suspendida.

En caso contrario a los dos anteriores, es decir, si durante el término de tres años que dura la condena condicional, el condenado no comete un nuevo delito, se considerará extinguida la pena impuesta.

g) REMISION PARCIAL DE LA PENA

"Hemos dicho que la remisión, para no ser llave que abra las puertas de la cárcel a sujetos temibles (de esos que "nunca debieran salir de la prisión") y se traduzca - en la figura del indulto, tan antigua como desacreditada, ha de apoyarse al parejo en el esfuerzo y en la resocialización del recluso".⁽⁵⁸⁾

Este beneficio que concede nuestra legislación encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de -- uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por -- otros datos efectiva readaptación social. Esta última, se rá, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá

(58) García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Escuela Nacional de Artes Gráficas. México, 1977. P. 392.

fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión, o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda, establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) al d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la -- otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuestos para la revocación de la libertad preparatoria".

De la lectura del dispositivo legal antes transcrito, podemos afirmar que la remisión parcial de la pena, - para su concesión; necesita cumplir con cuatro condiciones que son:

- 1.- El trabajo;
- 2.- La disciplina;
- 3.- La educación; y
- 4.- La readaptación social.

1.- Cumpliendo con la finalidad establecida por el artículo 18 Constitucional, en mi opinión, el trabajo -- penitenciario deberá cumplir con dos funciones: económica por una parte; y resocializadora por la otra.

De esta manera, como atinadamente afirma el Doctor García Ramírez: "El trabajo penitenciario -dejando de la do, pues, el trabajo penal: la labor como pena en sí, -- acaso sin verdadera presión, por lo menos en el sentido

contemporáneo de ésta- ha atravesado distintas fases que le han impreso significados diferentes: desde el trabajo ocioso, valga la aparente contradicción y oprobioso, hasta el trabajo creador en dos direcciones: de bienes económicos, por una parte, función secundaria para el penitenciarismo actual, y de una nueva personalidad para el recluso, hasta semejante química -a veces ilusionada al química- es humanamente posible, transitando por los ríos de la laboroterapia, que a su vez se vierten en el caudal del tratamiento penitenciario". (59)

2.- La segunda condición para la procedencia de la remisión parcial de la pena es la buena conducta que observe el reo.

Debe decirse sin embargo que no se debe confiar en demasía en el buen comportamiento de los reos, toda vez que en muchos casos todos los seres humanos manipulamos - las situaciones que nos conviene para conseguir los fines propuestos.

(59) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. P. 394.

Con gran conocimiento de causa, explica el Doctor - Sergio García Ramírez que: "El más engañoso síntoma de - resocialización es la buena conducta del hombre en el reclusorio; empíricamente se afirma, no sin razón, que el mejor preso es el peor delincuente y viceversa". (60)

3.- La educación es, al igual que el trabajo, una de las actividades que más se promueven en las prisiones, en razón de que ambas se complementan y aunado a esto: - "Trabajo y educación se conectan entre sí como elementos de tratamiento del recluso, y forman parte de las tareas resocializadoras (poco importa que el recluso no persiga - el deliberado propósito de resocializarse, ni sería conve - niente colocar ostensiblemente a su quehacer, en gesto mo - ralista, el letrero: "para resocialización"; el cambio - que se busca es íntimo y a menudo se consigue silenciosa - mente) que exigen del sujeto constante esfuerzo". (61)

4.- La cuarta condición y más importante de todas - para la concesión de la remisión parcial de la pena, es - sin duda alguna la readaptación social del reo.

(60) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. P. 399.

(61) García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. P. 398

La readaptación social es a la par condición y fin, llegando a tal conclusión por lo siguiente: primero, será el factor determinante para la concesión de la figura que se analiza, y que deberá comprobarse por otros medios distintos al trabajo, disciplina y educación; y, -segundo, la readaptación social es fin porque en ella --convergen los tres condicionantes antes mencionados, es decir, trabajo, disciplina y educación, además de que según lo dispuesto por nuestra Constitución en su artículo 18, el sistema penitenciario tendrá como finalidad la readaptación social de los reos.

h) LA LIBERTAD PREPARATORIA

La libertad preparatoria tiene su origen más próximo en el Código Penal de 1881 en sus artículos 71, 72 y 78.

"Hemos querido y procurado -escribió Martínez de Castro en su Exposición de Motivos del c.p. 1871-, que para otorgar una libertad completa y definitiva a los reos, que son verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplea con los que convalecen de una grave enfermedad física...

El plan de la Comisión

se reduce a emplear ...

los dos remedios más poderosos del corazón humano, a saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar a los reos que si tienen una conducta arreglada, solamente sufrirán parte de la pena que sufrirían en caso contrario...
(62)

(62) Carrancá y Rivas, Raúl, Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, Decimosegunda Edición. México, 1986 P. 246.

La libertad preparatoria, prevista en el artículo - 84 del Código Penal vigente es el beneficio que se concede a los sentenciados que han cumplido las tres quintas - partes de su condena, tratándose de delitos intencionales o la mitad de la misma, tratándose de delitos culposos, - y siempre y cuando el sentenciado cumpla con los siguientes requisitos:

- 1° Que haya observado buena conducta durante la ejecución de la sentencia.
- 2° Que del examen de su personalidad, se obtengan elementos positivos que presuman que está socialmente readaptado y en condiciones de no delinquir.
- 3° Que haya reparado el daño causado o se comprometa a -- repararlo.

Una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, el sentenciado o su abogado podrá dirigirse a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -- Readaptación Social, anexando a su solicitud los certificados correspondientes.

El Código de Procedimientos Penales en sus artículos 583 al 593, sin señalar ningún término que la autoridad administrativa tiene, a fin de que dé contestación a la solicitud, manifiesta únicamente que dicha autoridad resolverá en su oportunidad.

Antes de ser concedida la libertad preparatoria, la dependencia citada deberá realizar una investigación previa sobre la idoneidad y solvencia del garante propuesto por el sentenciado, y si procediere la libertad provisional, la Dirección General ya citada dictará resolución notificándola al Director de la Penitenciaría donde se encuentre el sentenciado, a la autoridad administrativa del lugar (policía preventiva) y al juez que haya conocido del asunto.

La libertad preparatoria concedida a los sentenciados, generalmente se acompaña de las siguientes medidas de seguridad:

- 1° El liberado deberá residir en un lugar determinado o en caso contrario, deberá informar a la dependencia ya antes citada su cambio de domicilio.
- 2° El liberado deberá abstenerse del exceso de bebidas al-

cohólicas o del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica.

3° Desempeñar en el plazo que se le fije, profesión, arte, ocupación u oficio lícitos.

Si el liberado no cumple con estos requisitos, la autoridad ejecutora resolverá sobre si revoca o no la libertad preparatoria concedida.

Cabe mencionar que la libertad preparatoria tiene -- una duración de igual término al que falta para cumplimentar la condena que ha sido impuesta, y en el caso de que -- el liberado cometa un nuevo delito intencional, la revocación de la libertad preparatoria se hará de oficio; si se trata de un delito imprudencial, la autoridad administrativa podrá según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, pero motivando su resolución.

Si la autoridad administrativa revoca la libertad -- preparatoria, el liberado deberá cumplir el resto de la -- pena y en consecuencia deberá reingresar a la institución donde había estado purgando la misma.

Las excepciones para otorgar la libertad preparatoria son haber cometido delitos contra la salud, ser delincuentes habituales o reincidentes.

Para dar por terminado el presente punto, considero necesario dejar establecido si la libertad preparatoria constituye un derecho en favor del sentenciado que ha cumplido con todos los requisitos que establece la ley, o por el contrario constituye una potestad del Ejecutivo, cuestionamiento que en mi opinión debe resolverse como un derecho constituido en favor del sentenciado en virtud de que el texto inicial del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal fue reformado en el año de 1971, de tal forma que inicialmente se utilizaba la expresión "podrá concederse", modificándose dicha expresión y en la actualidad dice "se concederá", expresión que implícitamente y de manera tajante excluye que dicho beneficio sea una potestad del Ejecutivo, y que por el contrario sí constituye un imperativo para la autoridad de declarar y reconocer dicho beneficio como un derecho constituido en favor de los sentenciados.

4.7 OPINION CRITICA

El actual sistema de readaptación social en México, no obstante los avances logrados, es sin duda alguna muy joven aún, motivo por el cual presenta también serios vicios y fallas que se han mencionado anteriormente.

Los sustitutos y beneficios penales que otorga -- nuestra legislación son en realidad muy novedosos, y por tal circunstancia aunado a la falta de estadísticas sobre la materia, carecen de bases sólidas en cuanto a su conocimiento práctico se refiere, lo cual sin duda alguna constituye un obstáculo para poder emitir un juicio imparcial sobre la aplicación de los mismos, pero a pesar de lo anterior debemos otorgarles el mérito que les corresponde -- en razón de que gracias a ellos se han eliminado en gran parte los nocivos resultados provocados por las penas cortas privativas de libertad, de los cuales se ha hecho un análisis con anterioridad.

Son los sustitutos y beneficios penales, siempre y cuando se apliquen en la forma y términos correctos, una parte de la solución a la problemática de las penas privativas de libertad, en virtud de que evitan entre otras muchas cosas la sobrepoblación en las cárceles, la contamina

ción carcelaria y todos los defectos ya mencionados, pero lo más importante es que forman parte medular del tratamiento de readaptación social del delincuente.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- 1.- A través de la historia de la humanidad, se han creado diversos medios de castigo para sancionar a los infractores de las disposiciones legales, destacando de entre ellos por su gran importancia y cotidiano uso la pena privativa de libertad.
- 2.- La pena de prisión, durante su evolución ha sido utilizada de distintas maneras; primero como un medio de aseguramiento, después como un medio de castigo, y por último como un medio de readaptación social del delincuente.
- 3.- Durante la evolución de la pena de prisión, y a través de los distintos sistemas que se han ensayado, ésta se ha ido perfeccionando a tal grado, que en la actualidad dicha pena trata no solamente de readaptar socialmente al delincuente, sino también de dignificarlo como ser humano que es.
- 4.- La pena privativa de libertad cumple con dos finalidades: retributiva por una parte, y resocializadora por la otra. Para este último efecto, el sistema de readaptación social deberá utilizar, conforme a las necesidades y circunstancias de cada recluso,-

los medios indispensables para cumplir con tal finalidad.

- 5.- Es necesario reconocer que la pena de prisión no obstante que no ha alcanzado el grado de perfección deseado, ni tampoco debido a la problemática que la caracteriza, es en la actualidad el único medio que -- asegura el cumplimiento de las dos finalidades anteriormente mencionadas; la retribución por una parte y la readaptación social del delincuente por la otra.

- 6.- No obstante que existe cierta preocupación por parte de las autoridades para resolver la crisis de la prisión, considero que nuestra realidad penitenciaria no es motivo para sentirnos orgullosos de ella -- a pesar de los avances logrados, pero para mejorarla es necesaria la participación de toda la sociedad, -- y sobre todo alternar el uso de la prisión con otras medidas recomendables para cada caso en particular.

- 7.- Para evitar los nefastos resultados que provocan -- las penas cortas privativas de libertad, es necesario dar mayor utilidad a los beneficios y substitutivos penales que concede nuestra legislación, obteniendo entre otras muchas cosas un bajo índice de -- contaminación carcelaria.

- 8.- En cuanto a las penas largas de prisión, es necesario mencionar que las mismas acarrean un sinnúmero de desventajas, tales como: resulta una pena cara y por lo tanto una carga demasiado onerosa, tanto para el Estado como para la sociedad, en virtud de los grandes gastos que representan las prisiones; - resultan dichas penas verdaderas escuelas de delincentes en razón de la gran contaminación carcelaria que se dá en toda prisión, y; debido a la naturaleza eminentemente social del ser humano, cuando éste es relegado de la sociedad por la sociedad misma, el delincuente que se encuentra privado de su libertad, se va creando sentimientos de venganza en contra de aquélla.
- 9.- A pesar de los grandes y múltiples vicios que posee nuestro actual sistema de readaptación social, considero que los mismos se han ido dejando atrás debido a la concientización de que las personas que se encuentran privadas de su libertad, no son personas ajenas a la sociedad, sino como miembros de la misma que son, han sido tomadas cada vez más en cuenta, dignificándolas a ellas y al sistema mismo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Beccaria, César. De los delitos y de las penas. Editorial Cajica. México, 1957.
- 2.- Berchermann Arizpe, Antonio. El tratamiento en libertad en el sistema de readaptación social mexicano. Revista Mexicana de Ciencias Penales. Año III, julio 1979-junio 1980. México No. 3.
- 3.- Beristain, Antonio. La multa en el Derecho Penal Español. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1976.
- 4.- Bernaldo de Quiroz, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Editorial Imprenta Universitaria. México, 1953.
- 5.- Burgoa, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, 16a. Edición. México, 1982.
- 6.- Carrara Francesco. Programa de Derecho Criminal, - II. Editorial TEMIS. Bogotá, 1973.

- 7.- Carrancá y Rivas, Raúl, Carrancá y Trujillo, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 12a Edición. México, 1986.
- 8.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, Editorial Libros de México, 1967.
- 9.- Castellano Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, 13a Edición. México, 1979.
- 10.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, 5a. Edición. México.
- 11.- Cortés Ibarra, Miguel Angel. Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3a. Edición, Tijuana, -- México, 1987.
- 12.- De Tavira y Noriega, Juan Pablo. Tesis. Escuela Libre de Derecho. México, 1975.
- 13.- García Basalo, J. Carlos. ¿A dónde va la prisión? Revista Mexicana de Ciencias Penales. Año III, julio 1979-junio 1980. México No. 3.

- 14.- García Ramírez, Sergio. Estudios Penales. Escuela Nacional de Artes Gráficas. México, 1977.
- 15.- Guerra Aguilera, José Carlos. Código Penal Federal Actualizado. Editorial Pac. 3a Edición. México, - 1987.
- 16.- Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Vol. II. Editorial TEMIS. Bogotá, 1972.
- 17.- Neuman, Elías. Prisión Abierta. Ediciones de Palma. Buenos Aires, Argentina, 1962.
- 18.- Ojeda Velázquez, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas. Editorial Porrúa, 2a. Edición. México, 1985.
- 19.- Rodríguez Manzanera, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la Prisión. Cuadernos del -- Instituto Nacional de Ciencias Penales. México, 1984.
- 20.- Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino, Vol. II. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, Argentina, 1973.

- 21.- Vallarta, Ignacio L. Obras Inéditas. La justicia - de la pena de muerte. Tomo VI. J. Joaquín Terrazas e hijas, Impresor. México, 1897.

41-00117154